

Para terminar, resulta importante establecer una metodología confiable para establecer el verdadero grado de subestimación en que se incurre al usar los agregados monetarios tradicionales y hacer una corrección y un seguimiento de los agregados ajustados. La metodología propuesta en el presente documento, el tomar en cuenta los cambios de *r*, permite cuantificar con mayor precisión el grado de

subestimación del *stock* de dinero. Igualmente es sumamente importante examinar qué está sucediendo con la velocidad de rotación de la cartera a un nivel más desagregado y detallado, lo que se ha hecho en el presente documento, al igual que con la velocidad de circulación del dinero en la economía como un todo.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Control de la distribución o venta de bienes y servicios

LEY 73 DE 1981
(diciembre 3)

por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, y se conceden unas facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias por el término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley para dictar normas enderezadas al control de la distribución o venta de bienes y servicios y al establecimiento de las sanciones y procedimientos para imponerlas a quienes violen sus disposiciones. Estas facultades comprenderán los siguientes aspectos:

1. Mecanismos y procedimientos administrativos para establecer la responsabilidad de los productores por la idoneidad y calidad de sus bienes y servicios que ofrecen en el mercado, así como para fijar las sanciones pecuniarias o relativas al ejercicio de su actividad, que deban imponerse a los infractores.

2. Creación de organismos de orden administrativo y jurisdiccional, así como la expedición de normas sustantivas y de procedimiento, que aseguren al consumidor el cumplimiento de las cláusulas especiales de garantía que se incluyan en las operaciones de compra-venta de bienes y prestación de servicios y especialmente que permitan la devolución del precio pagado y la indemnización de los perjuicios causados en el caso de violación por parte de los expendedores y proveedores.

3. Condiciones para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación que constituyan disposiciones de orden público, las cuales se deberán entender incorporadas a los respectivos contratos, y fijación de sanciones y procedimientos administrativos o jurisdiccionales que aseguren su cumplimiento.

4. Responsabilidad de los productores por las marcas y leyendas que exhiban los productos o por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induz-

ca a errores al consumidor, y fijación de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales para establecerla y determinar las consecuencias indemnizatorias a que haya lugar.

5. Reglas especiales de responsabilidad, para la prestación de servicios que requieran el depósito de bienes de propiedad de los usuarios. Así mismo régimen de sanciones y procedimientos para imponerlas a los transgresores.

6. Vigilancia y control de las unidades de peso, volumen y medidas, y establecimiento de sistemas especiales de carácter estatal que permitan a los consumidores verificar su exactitud, régimen de sanciones y procedimientos para aplicarlas a los transgresores.

7. Obligación para todos los proveedores y expendedores de fijar en forma pública el precio de los bienes y servicios que vendan u ofrezcan y de permitir la verificación de aquellos cuando sean fijados oficialmente, determinando las sanciones y los procedimientos para imponerlas a quienes violen la norma.

8. Regulación de todo lo relativo a la organización, reconocimiento y régimen de control y vigilancia de las asociaciones y ligas de consumidores, así como las condiciones bajo las cuales puedan colaborar con el Estado, con el carácter de policía cívica, en su acción de protección al consumidor y participar en los organismos y dependencias que en desarrollo de esta misma ley puedan crearse.

9. Revisión y modificación de la estructura orgánica de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Económico, en orden o crear, modificar, suprimir o fusionar dependencias o reparticiones administrativas, a fin de redistribuir o asignar las competencias institucionales que exija este nuevo régimen jurídico. En consecuencia podrán derogarse, actualizarse y crearse nuevas normas sustantivas y procedimentales, de carácter administrativo o jurisdiccional, que busquen el eficaz cumplimiento de la presente ley.

Artículo 2o. Tres Representantes de la Comisión Primera de ambas Cámaras, que serán designados por las Mesas Directivas respectivas, intervendrán en la redacción del o los decretos que, en desarrollo de esta ley expida el Presidente de la República.

Artículo 3o. Igualmente facultase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El presidente del Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El presidente de la Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El secretario general del Senado de la República (encargado),

Luis Francisco Boada G.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1981.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman

El ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Gabriel Echeverry Garzón

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

Ampliación del cupo de endeudamiento externo del gobierno nacional

LEY 74 DE 1981

(diciembre 9)

por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del gobierno nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Ampliase en tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al gobierno nacional por las Leyes 123 de 1959, 9 de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3 de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978 y 25 de 1980, para financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social, y para refinanciar deuda externa con el propósito de mejorar sus condiciones financieras.

Parágrafo. El gobierno nacional con base en la presente autorización podrá, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir o garantizar títulos de deuda pública externa, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), b), c) y d) del artículo siguiente.

Artículo 2o. Los contratos que celebre el gobierno nacional en desarrollo de esta ley sólo requerirán para su celebración y validez del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización previa para iniciar gestiones al ministro o jefe del departamento administrativo correspondiente, otorgada por decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

c) Concepto previo de la Junta Monetaria.

d) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el gobierno nacional.

e) Firma de la entidad prestamista y después de oído el Consejo de Ministros, aprobación y firma del presidente de la República.

Artículo 3o. Los contratos que celebre el gobierno nacional en desarrollo de esta ley se perfeccionarán mediante su publicación en el "Diario Oficial", requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección General de Crédito Público.

Artículo 4o. La Nación podrá administrar directamente la emisión de los títulos de deuda pública que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras los contratos de fideicomiso, garantía o agencia fiscal o de pago a ue hubiere lugar, para la adecuada colocación y servicio de los documentos de deuda, contratos que sólo requerirán para su validez la firma del presidente de la República, oído el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 5o. El gobierno nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1o. de esta ley, podrá garantizar el financiamiento externo de las entidades de derecho público y de las sociedades de economía mixta en las cuales la Nación posea más del 51% de su capi-

tal social, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el cual expresamente se determinará si la entidad está obligada a constituir contragarantías.

El gobierno nacional podrá garantizar igualmente obligaciones de otras entidades cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos de inversión éste tenga especial interés, siempre que se constituyan contragarantías adecuadas a juicio del Consejo Nacional de Política Económica y Social y previo su concepto favorable.

Parágrafo. Los contratos de financiamiento externo garantizados por el gobierno nacional y la garantía a otorgarse, así como los contratos de empréstito externo sin garantía de la Nación que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional se sujetarán al trámite previsto por el Decreto 150 de 1976 para los contratos de empréstito externo.

Artículo 6o. Las operaciones de crédito público interno sin garantía de la Nación que proyecten celebrar las entidades descentralizadas del Distrito Especial de Bogotá, se sujetarán a los requisitos previstos por la Ley 7a. de 1981, para las entidades descentralizadas de los departamentos. En consecuencia, corresponde al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá aprobar o improbar mediante resolución tales operaciones de crédito.

Artículo 7o. Las entidades territoriales, el Distrito Especial de Bogotá, y sus entidades descentralizadas podrán emitir títulos de deuda pública interna, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto 150 de 1976 para los contratos de empréstito interno.

Artículo 8o. Para los efectos de esta ley se entienden como entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades en las cuales la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas posean conjunta o individualmente más del 51% de su capital social, cualquiera que sea la forma de su constitución.

Artículo 9o. Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento externo la contratación dentro o fuera del país de créditos, empréstitos y préstamos que afecten la balanza de pagos.

Artículo 10. El producto de las operaciones de crédito interno del gobierno nacional o garantizadas por la Nación que se realicen en desarrollo de autorización conferida por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1980, podrá destinarse a:

1. Financiamiento de los gastos de inversión.

2. Financiamiento de los déficit estacionales de tesorería.

3. Sustituciones de deuda externa.

4. Para el otorgamiento de préstamos a entidades descentralizadas por financiar gastos de inversión o para cancelar obligaciones externas. Para el otorgamiento de estos préstamos, las entidades descentralizadas deberán someterse a los requisitos establecidos para el efecto del artículo 16 del Decreto-Ley 294 de 1973.

5. El servicio de la deuda de empréstitos internos o títulos de deuda pública interna.

Artículo 11. Los contratos que se celebren con fundamento en las autorizaciones conferidas por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1980 sólo requerirán para su celebración y validez:

a) Concepto previo de la Junta Monetaria;

b) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el gobierno;

c) Firma y aprobación del presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 12. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir títulos de deuda pública interna con cargo al cupo de endeudamiento interno autorizado por la Ley 25 de 1980, y previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que para tal efecto la cite el gobierno, y del concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 13. El pago del principal, intereses y comisiones originados en empréstitos externos o en la emisión, otorgamiento o garantía de títulos u otros documentos de deuda externa por parte de la Nación y demás entidades de derecho público, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 14. En ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta ley no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstitos con el Banco de la República, ni tampoco colocar primariamente en él los títulos de deuda pública interna que se emitan.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo previsto en la presente ley, los convenios o contratos que se celebren para ser ejecutados en el exterior se someterán en cuanto a legislación y jurisdicción a lo que en los mismos se pacte.

Artículo 16. El gobierno nacional informará al Congreso, a través de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, cada seis (6) meses, sobre la ejecución de las facultades y autorizaciones conferidas por esta ley.

Artículo 17. El gobierno nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y operaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 18. Las operaciones de crédito externo que a la fecha de esta ley hubieren iniciado su tramitación, según las normas de la Ley 25 de 1980, podrán continuarla de conformidad con las disposiciones aquí contenidas, para lo cual los requisitos semejantes que éstas exijan y que se encontraren ya cumplidos, se entenderán válidos para todos sus efectos legales.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El presidente del Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El presidente de la Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El secretario general del Senado,

Crispin Villazón de Armas.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 9 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Juntas directivas de las zonas francas

DECRETO NUMERO 3092 DE 1981
(noviembre 6)

por el cual se modifica un decreto.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 3o. del Decreto 2406 del 2 de septiembre de 1981 quedará así:

Para efectos del ordinal f) del artículo 10 de la Ley 47 de 1981, se considerarán asociaciones gremiales de carácter económico las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el departamento donde tenga su domicilio la respectiva Zona Franca, así como aquellas que reúnan las condiciones señaladas, de carácter local, departamental o nacional, siempre que se hallen legalmente constituidas, posean seccionales o capítulos en funcionamiento en el departamento donde opera la Zona Franca de que se trate y que su actividad tenga vinculación directa o indirecta por razón de los intereses que representan, con las actividades propias de la Zona Franca.

Artículo 2o. Los numerales 1 y 2 del artículo 4o. del Decreto 2406 del 2 de septiembre de 1981 quedarán así:

1. Cada asociación gremial que considere reunir las condiciones indicadas en el artículo precedente, podrá enviar al Ministerio de Desarrollo Económico, una terna de candidatos para integrar la junta directiva de la Zona Franca correspondiente. Junto con la terna enviará la prueba de su personería jurídica, de su operancia en el departamento respectivo y de la parte pertinente de sus estatutos que indique los objetivos de la Asociación. Así mismo, anexará la hoja de vida de las personas que integran la terna.

2. La Gerencia de cada Zona Franca ordenará la publicación de dos (2) avisos en los diarios locales, departamentales o nacionales, de amplia circulación, anunciando a las distintas asociaciones gremiales la necesidad de hacer llegar al Ministerio de Desarrollo Económico las ternas para la designación de su representante en la junta directiva de la Zona Franca.

En dichos avisos se insertarán las condiciones que se deben reunir para participar en la designación a saber: que se trate de una asociación gremial de carácter económico; que tenga seccional o capítulo debidamente constituido y en funcionamiento en el departamento donde opere la Zona Franca; que su actividad como gremio y en razón de los intereses que representa, tenga vinculación directa o indirecta con las actividades propias de la Zona Franca. Igualmente se indicará la necesidad de adjuntar a la terna los documentos a que se refiere el ordinal primero de este artículo.

El primer aviso deberá ordenarse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción por parte de la Zona Franca de una instrucción en ese sentido, impartida por el Ministerio de Desarrollo Económico y el segundo a más tardar cinco (5) días después del primero".

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

Sociedades mutuas

DECRETO NUMERO 3143 DE 1981
(noviembre 6)

por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981, en relación con las sociedades mutuas y se dictan normas para su inspección y vigilancia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 3o. y 19 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las sociedades mutuas son instituciones de utilidad común, constituidas por personas naturales que, sin ánimo de lucro, tienen como actividad principal la ayuda mutua, mediante la prestación de servicios de asistencia social, de previsión y solidaridad a sus asociados.

Artículo 2o. Son características de las sociedades mutuas:

- Que el patrimonio y el número de asociados sean variables e ilimitados;
- Que funcionen conforme a principios de autonomía democrática, solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros;
- Que garanticen la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes;
- Que establezca la irrepertibilidad de los excedentes y la no devolución de los aportes;
- Que su duración sea indefinida;
- Que la responsabilidad de los asociados se limite al valor de sus aportes y la responsabilidad de la sociedad para con terceros, el monto del patrimonio social.

Artículo 3o. Las sociedades mutuas que se constituyan conforme al presente decreto lo harán mediante documento privado y su personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 4o. La constitución de toda sociedad mutua se hará en asamblea general, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los cuerpos directivos y de control.

El acta de la asamblea de constitución deberá contener el nombre completo, documento de identidad, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, aporte y firma de cada uno de los socios fundadores.

En ningún caso el número de asociados podrá ser inferior a veinte (20).

Artículo 5o. El reconocimiento de personería jurídica, se hará con base en los siguientes documentos:

- Solicitud de reconocimiento de personería jurídica.
- Acta de la asamblea de constitución.
- Texto completo de los estatutos.
- Constancia de pago del 25% de los aportes suscritos por los fundadores.

Artículo 6o. Las sociedades mutuas, deberán protocolizar en la Notaría de su domicilio principal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de personería, el acta de constitución, el texto completo de los estatutos y la mencionada resolución.

Cumplida esta formalidad el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ordenará el registro de la sociedad mutua y de su cuerpo directivo.

Artículo 7o. Para todos los efectos legales, será prueba de la existencia de una sociedad mutua y de su representación legal, la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 8o. Los estatutos de toda sociedad mutua deberán contener:

- Razón social, domicilio y ámbito territorial;
- Objeto de sus actividades;
- Requisitos y procedimientos para la admisión, retiro y pérdida de la calidad de asociados;
- Derechos y obligaciones de los asociados;
- Régimen disciplinario. Sanciones, causales y procedimientos;
- Procedimientos para resolver diferencias o conflictos entre los asociados, o entre . . . y la sociedad, distintos de los del régimen disciplinario;
- Constitución y convocatoria de asambleas generales, quórum, funcionamiento, procedimientos, objeto y atribuciones de las mismas;
- Régimen de organización interna: constitución, procedimientos y funciones de los órganos de dirección y control; condiciones, incompatibilidades y forma de elección de sus miembros:
 - Representación legal, forma de nombramiento, funciones y responsabilidades;
 - Constitución e incremento patrimonial de la sociedad, reservas y fondos sociales; finalidades y forma de utilización de los mismos;
 - Capital inicial y, cuando fuere el caso, capital mínimo no reducible durante la vida de la sociedad, e indicación de los aportes de los asociados;
 - Régimen de responsabilidad de la sociedad y sus asociados;
 - Procedimiento para la reforma de estatutos;
 - Reglas para la fusión, incorporación, transformación e integración de la sociedad;
 - Reglas y procedimiento para la sustitución de asamblea general de asociados por una de delegados;
 - Reglas para la disolución y liquidación;
 - Las demás que se consideren convenientes o necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9o. La dirección, administración y control interno de las sociedades mutuas, estarán a cargo de los organismos que para el efecto prevean los estatutos.

La Asamblea General será la máxima autoridad de la sociedad y sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Artículo 10. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán dentro de los tres (3) primeros meses del año, para el cumplimiento de sus funciones regulares, según lo previsto en los estatutos. Las segundas, se reunirán en cualquier época del año, para tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la reunión de asamblea ordinaria.

La sociedad mutua que por cualquier causa no realice la asamblea ordinaria dentro del término previsto en este artículo, celebrará la reunión como asamblea especial, en la fecha que para el efecto fije el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente decreto.

Artículo 11. Las asambleas generales serán convocadas por la autoridad que señalen los estatutos.

El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ordenará la convocatoria o convocará directamente a asamblea general, cuando tenga conocimiento de irregularidades graves que deban ser conocidas y subsanadas por la misma.

Artículo 12. Las decisiones de asamblea general se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que los estatutos fijen mayorías superiores.

Las decisiones sobre la disolución y liquidación y reforma de estatutos, requerirán el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados presentes en la asamblea.

Artículo 13. Los miembros de los cuerpos de dirección y control, así como el representante legal, sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de las normas del presente decreto, estatutos o reglamentos, mediante la prueba de no haber participado en la reunión o haber salvado expresamente su voto.

Artículo 14. El patrimonio de las sociedades mutuarías estará constituido por el capital social, las reservas y fondos de carácter permanente y las donaciones, legados o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial de la sociedad.

Artículo 15. El capital social estará compuesto por los aportes de los socios. Estos quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la sociedad mutuaría, no devengarán ningún tipo de interés, y no podrán ser gravados en favor de terceros.

Artículo 16. Las sociedades mutuarías tendrán ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas, se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados, que deberán ser enviados dentro del mes siguiente al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 17. Las sociedades mutuarías deberán crear un fondo de reserva de capital, cuya cuantía será acordada anualmente por la asamblea general, de acuerdo con los resultados contables.

Artículo 18. Las sociedades mutuarías podrán organizarse en entidades de grado superior, cuando lo juzguen conveniente o necesario, para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 19. Serán entidades de grado superior las federaciones y confederaciones. Las primeras estarán conformadas por diez (10) o más sociedades mutuarías, y las segundas por cinco (5) o más federaciones. A unas y otras les serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones del presente decreto.

Artículo 20. Las sociedades mutuarías podrán fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común y complementario.

Cuando dos (2) o más sociedades mutuarías se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una sociedad, con denominación diferente que se hará cargo del patrimonio de las sociedades disueltas.

En caso de incorporación, la sociedad o sociedades mutuarías incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la sociedad incorporante.

En caso de incorporación, la sociedad mutuaría incorporante, y en el de fusión, la nueva sociedad, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de las sociedades incorporadas o fusionadas.

Artículo 21. La fusión requerirá la aprobación de las asambleas de las sociedades mutuarías que se fusionan. Para la incorporación se requerirá la aprobación de la asamblea de la sociedad o sociedades incorporadas. La sociedad incorporante aceptará la incorporación por resolución de su propia asamblea, según lo dispongan los estatutos.

La fusión o la incorporación requerirá el reconocimiento y la autorización respectiva del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para lo cual las sociedades interesadas deberán presentar los nuevos estatutos, antecedentes y documentos correspondientes.

Artículo 22. Las sociedades mutuarías se disolverán por decisión de la asamblea general, cuando se presente alguna de las causales señaladas en los estatutos.

La decisión de disolución deberá ser comunicada al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la Asamblea para los fines legales pertinentes.

Artículo 23. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad mutuaría, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por reducción de los asociados a un número inferior a veinte;
2. Por incapacidad o imposibilidad para cumplir su objeto social;
3. Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio o reducción del capital social a menos del mínimo estatutario;
4. Por realización de actividades contrarias a la ley;
5. Cuando ocurrida alguna de las causales previstas en los estatutos, la asamblea general no hubiere procedido de conformidad.

Artículo 24. En la misma resolución del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o en el acuerdo de la asamblea en que se decida la disolución, se designará la comisión liquidadora y se señalará la fianza correspondiente y el plazo para cumplir su mandato.

Artículo 25. La aceptación del cargo, la posesión y la prestación de la fianza se harán ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o a falta de este, ante la primera autoridad

administrativa del domicilio de la sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Artículo 26. Disuelta la sociedad mutuaría se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Su denominación estará seguida de la expresión "en liquidación", y la comisión liquidadora responderá de los daños y perjuicios que se causen por la omisión de esta obligación.

Artículo 27. La comisión liquidadora tendrá la representación legal de la sociedad mutuaría. Las discrepancias que se susciten entre sus miembros, serán resueltas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Dicha comisión estará compuesta por dos o tres liquidadores a juicio de la asamblea general o del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, según el caso.

Artículo 28. Cuando sea nombrado liquidador una persona que administre bienes de la sociedad, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Si transcurridos 30 días desde la fecha de su designación no se hubiesen rendido dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo 29. Son deberes de la comisión liquidadora los siguientes:

- a) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- b) Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles;
- c) Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la sociedad y no hayan obtenido el finiquito correspondiente;
- d) Liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y cada uno de los socios;
- e) Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;
- f) Enajenar los bienes de la sociedad;
- g) Presentar estados de liquidación, cuando los socios lo soliciten;
- h) Rendir al final de la liquidación, cuenta general de su administración ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y obtener su finiquito. En todo caso, el Departamento podrá en cualquier tiempo exigir los informes que considere pertinentes;
- i) Los demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

Artículo 30. Los honorarios de la comisión liquidadora serán fijados y regulados por la entidad que la designe, en el mismo acto de su nombramiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 31. En la liquidación del patrimonio de la sociedad, deberá procederse de acuerdo con el siguiente orden de prioridades de pago:

- a) Gastos de liquidación;
- b) Salarios y prestaciones sociales;
- c) Créditos hipotecarios y prendarios;
- d) Depósitos de ahorro;
- e) Otras obligaciones con terceros.

Parágrafo. Si después de efectuados los pagos en este orden de prelación quedare algún remanente, será entregado a la institución sin ánimo de lucro que hayan señalado los estatutos y en su defecto a la entidad que señale el Presidente de la República.

Artículo 32. Las sociedades mutuarías estarán sujetas, de acuerdo con la Ley 24 de 1981, a la vigilancia y control del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de su objeto social, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias.

Las funciones de vigilancia y control no implican facultad de gestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las sociedades mutuarías.

Artículo 33. Cuando las sociedades mutuarías realicen actividades que por su naturaleza requieran el control de otros organismos del Estado, dicho control se ejercerá teniendo en cuenta las características propias de las sociedades en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas de acuerdo con las competencias establecidas en las leyes.

Artículo 34. En ejercicio de la función de vigilancia y control, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar investigaciones e inspecciones en las sociedades, de oficio o a petición de parte, para lo cual podrá examinar sus libros y documentos, y pedir las informaciones que estime pertinentes a los órganos o funcionarios responsables, así como a los asociados o a terceros;

b) Asistir a las asambleas generales;

c) Convocar a asambleas generales en los casos previstos en este decreto;

d) Formular denuncias ante las autoridades competentes sobre las irregularidades encontradas en las inspecciones administrativas;

e) Hacer cumplir sus decisiones mediante la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 33 de este decreto; para tal efecto las autoridades del Estado prestarán la colaboración necesaria. Además podrá recurrir a la exhibición y retención de libros y documentos sociales;

f) Adoptar las medidas legales que sean pertinentes para que las sociedades, sus organismos y administradores, corrijan o subsanen las irregularidades o los actos observados como contrarios a la ley, los estatutos o los reglamentos;

g) Las demás atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 35. Las sociedades mutuarías, los titulares de sus organismos, los liquidadores, revisores fiscales y representantes legales, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que más adelante se determinan, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Artículo 36. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, sancionará a las sociedades mutuarías por las infracciones que sean imputables a sus órganos especialmente las siguientes:

a) Utilizar la denominación sociedad mutuaría para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de estas sociedades;

b) Adulterar las cifras consignadas en los balances e informes financieros;

c) Causar perjuicio notorio a los asociados o a la comunidad, por negligencia grave en la prestación de los servicios;

d) Admitir como asociados, a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria;

e) Ser renuente a los actos de vigilancia y control y a las decisiones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 37. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará también a los titulares de los órganos, los liquidadores, representantes legales y revisores fiscales de las sociedades mutuarías, por la infracción del artículo anterior que le sean personalmente imputables y por las que especialmente se señalan a continuación:

a) Realizar actos de disposición, excediendo las facultades establecidas;

b) Aplicar la sanción de exclusión a los asociados, sin observar el procedimiento establecido en los estatutos;

c) No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a la asamblea para su aprobación;

d) No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias;

e) No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.

Artículo 38. Las sanciones aplicables por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas serán las siguientes:

a) Llamada de atención;

b) Multas hasta del uno por ciento (1%) del capital social de la sociedad mutuaría o hasta de cinco (5) veces el mayor salario mínimo legal respectivamente, según se trate de sanciones a entidades, a personas naturales;

c) Suspensión de la autorización para ejercer una o más actividades específicas;

d) Suspensión del ejercicio de la personería jurídica;

e) Cancelación del reconocimiento de la personería jurídica;

f) Clausura de locales y oficinas.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la infracción, los antecedentes, la incidencia social y económica de la sociedad y los perjuicios o daños causados a los asociados o terceros.

Artículo 39. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior con excepción de la del literal a) será necesario investigación previa. En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar sus descargos.

Artículo 40. El valor de las multas pasará al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, con destino a un fondo especial para capacitación y divulgación mutuaría.

Artículo 41. Los casos no previstos en este decreto se resolverán teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina sobre sociedades mutuarías y las disposiciones generales sobre sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las sociedades mutuarías.

Artículo 42. El presente decreto será aplicable a todas las sociedades mutuarías cualquiera que sea su clase y fecha de constitución.

En un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del presente decreto, las sociedades mutuarías constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones del mismo.

Artículo 43. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Misael Lizarazo Arévalo.

Base gravable de la maquinaria y equipo usados, que se pretende nacionalizar

DECRETO NUMERO 3276 DE 1981
(noviembre 24)

por medio del cual se modifica el artículo 1o. del Decreto 1520 de 1980 y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a. de 1971 y oído el concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 22 del Decreto 2011 de 1973, quedará así: "Artículo 22. El Consejo Nacional de Política Aduanera determinará la base gravable de la maquinaria y equipo usados que se pretenda nacionalizar, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

a) El valor que tuvieron en el año de su fabricación, certificado por la empresa fabricante, se comparará con el declarado en el registro o licencia de importación correspondiente, o sea con el valor real de la transacción. El mayor valor resultante de la comparación se fijará como base gravable para efecto de la liquidación de los derechos arancelarios.

b) Para los barcos usados de más de 400 toneladas métricas de registro, los aviones, hidroaviones y helicópteros también usados, el Consejo Nacional de Política Aduanera, en cada caso, determinará la base imponible, partiendo del valor que tenían cuando nuevos en el año de su fabricación certificado por la empresa fabricante y aplicará los porcentajes de depreciación por años de uso que considere conveniente y lo comparará con el declarado en el registro o licencia

de importación correspondiente, o sea, en el valor real de la transacción. El mayor valor resultante de la comparación, se fijará como base gravable para efecto de la liquidación de los derechos arancelarios.

Parágrafo. En caso de no darse cumplimiento a lo anteriormente indicado, la Aduana procederá a aplicar lo contemplado en el Decreto 849 de 1979.

Artículo 2o. El presente decreto regirá a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1520 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de noviembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 3409 DE 1981
(diciembre 4)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 15 de 1959.

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del cinco (5) de diciembre de 1981 el auxilio del transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta dos (2) veces el salario mínimo legal será de quinientos veinticinco pesos (\$ 525.00) mensuales.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2767 de 1980.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanin de Aldana.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramirez.

Tablas de retención en la fuente para 1982

DECRETO NUMERO 3442 DE 1981
(diciembre 4)

por el cual se establecen las tablas de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el año gravable de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 de la Constitución Nacional y 2o. de la Ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el año gravable de 1982 las tablas de retención en la fuente sobre ingresos salariales serán las siguientes:

TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

S E T	Número de personas a cargo distintas del cónyuge	
	Ninguna, 1 o 2 %	3 o más %
7.000 o menos	No hay retención	—
7.001 a 8.000	1.0	—
8.001 a 9.000	1.5	1.0
9.001 a 11.000	3.0	1.5
11.001 a 13.000	4.0	3.0
13.001 a 15.000	5.5	4.0
15.001 a 17.000	7.5	6.0
17.001 a 19.000	9.5	8.0
19.001 a 21.000	11.0	10.0
21.001 a 25.000	12.5	11.5
25.001 a 30.000	14.5	13.0
30.001 a 40.000	17.0	16.0
40.001 a 50.000	20.0	19.0
50.001 a 60.000	22.0	21.0
60.001 a 70.000	24.0	22.0
70.001 a 80.000	25.0	23.0
80.001 a 90.000	26.5	25.0
90.001 a 100.000	28.0	27.0
100.001 a 110.000	29.0	28.5
110.001 a 120.000	30.0	29.5
120.001 en adelante	31.5	31.0

TABLA NUMERO 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a éste rentas de trabajo.

S E T	Número de personas a cargo distintas del cónyuge	
	Ninguna, 1 o 2 %	3 o más %
11.000 o menos	No hay retención	—
11.001 a 13.000	1.0	—
13.001 a 15.000	2.0	1.0
15.001 a 17.000	3.5	2.0
17.001 a 19.000	5.0	3.5
19.001 a 21.000	6.0	5.0
21.001 a 25.000	7.0	6.0
25.001 a 30.000	8.0	7.5
30.001 a 40.000	11.0	10.0
40.001 a 50.000	15.0	14.0
50.001 a 60.000	18.0	16.5
60.001 a 70.000	20.5	19.5
70.001 a 80.000	22.0	21.5
80.001 a 90.000	24.0	23.5
90.001 a 100.000	26.5	26.0
100.001 a 110.000	27.5	27.0
110.001 a 120.000	28.5	28.0
120.001 en adelante	29.5	29.0

TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge.

S E T	Número de personas a cargo distintas del cónyuge	
	Ninguna, 1 o 2 %	3 o más %
17.000 o menos	No hay retención	—
17.001 a 19.000	1.0	—
19.001 a 21.000	1.5	1.0
21.001 a 25.000	2.5	1.5
25.001 a 30.000	4.0	3.0
30.001 a 40.000	6.5	5.5
40.001 a 50.000	9.0	8.5
50.001 a 60.000	12.0	11.0
60.001 a 70.000	14.5	14.0
70.001 a 80.000	16.5	16.0
80.001 a 90.000	19.0	18.5
90.001 a 100.000	20.0	19.5
100.001 a 110.000	21.5	21.0
110.001 a 120.000	23.0	22.5
120.001 en adelante	24.5	24.0

Artículo 2o. Para efectos de aplicar las tablas previstas en el artículo anterior, el trabajador informará anualmente al retenedor respecto al número de personas que tiene a su cargo y si cede rentas de trabajo a su cónyuge, las recibe de él, o no cede ni recibe rentas de trabajo.

El trabajador puede solicitar un porcentaje de retención superior al que le corresponda según las tablas del artículo 1o. del presente decreto.

Parágrafo. Si el empleado no había declarado antes, el trabajador suministrará al retenedor, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su posesión, los siguientes datos:

1. Número de personas a cargo.
2. Apellidos y nombre y NIT de su cónyuge.
3. Cede o recibe rentas de su cónyuge.

El retenedor aplicará en este caso la tabla correspondiente del artículo 1o.

Si el retenido no suministra la información en el lapso indicado, el retenedor aplicará los porcentajes de la primera columna de la tabla número 1 del artículo 1o.

Artículo 3o. Para el año gravable de 1982 la tabla de retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta será la siguiente:

Dividendo mensual	% de retención
4.500 o menos	No hay retención
4.501 a 5.000	1.0
5.001 a 6.000	1.5
6.001 a 7.000	2.0
7.001 a 8.000	2.8
8.001 a 9.000	3.5
9.001 a 11.000	3.8
11.001 a 13.000	4.8
13.001 a 15.000	6.5
15.001 a 17.000	9.2
17.001 a 19.000	12.8
19.001 a 21.000	16.0
21.001 a 25.000	19.0
25.001 a 30.000	22.5
30.001 a 40.000	26.0
40.001 a 50.000	30.0
50.001 a 60.000	32.5
60.001 a 70.000	33.5
70.001 a 80.000	34.5
80.001 a 90.000	35.5
90.001 a 100.000	36.5
100.001 a 110.000	37.5
110.001 a 120.000	38.5
120.001 en adelante	39.8

Artículo 4o. Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano en la siguiente forma: Cuando resulte una fracción inferior a cincuenta centavos (\$ 0.50) se eliminará y cuando ella sea igual o superior a ese valor, se aproximará a un peso (\$ 1.00).

Artículo 5o. El retenedor expedirá anualmente, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al gravable, una certificación al retenido con los siguientes datos:

1. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención.
2. Apellidos y nombre o razón social del retenedor.
3. NIT del retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social del retenido.
5. NIT del retenido.
6. Concepto y cuantía de la retención.
7. Si la retención es por salarios:
 - a) Indicar si cede o recibe renta de trabajo.
 - b) Número de personas a cargo.

c) Indicar si solicitó retención inferior a la tabla. En tal caso, indicar los datos de que trata el inciso 2o. del artículo 4o. del Decreto 2800 de 1975.

8. Monto total pagado.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Plazos para la presentación de las declaraciones de renta

DECRETO NUMERO 3443 DE 1981
(diciembre 4)

por el cual se fijan los plazos para la presentación de las declaraciones de impuesto sobre la renta y para el pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1981, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$ 58.000 en el año, o que hayan poseído un patrimonio bruto de valor superior a \$ 230.000 en 31 de diciembre de 1981.

Artículo 2o. Para efectos de la presentación de la declaración de renta por el año gravable de 1981 se distinguirán los siguientes grupos de declarantes, con los plazos que a continuación se indican:

1o. Grupo número 1. Formulario oficial número 1 (rosado).

Está diseñado para ser utilizado exclusivamente y de manera obligatoria por las personas naturales colombianas y sucesiones liquidadas de causantes no extranjeros que estando obligados a presentar declaración de renta, es decir, que habiendo obtenido ingresos superiores a \$ 58.000 o poseído un patrimonio bruto superior a \$ 230.000, cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

1. Poseer un patrimonio bruto en 31 de diciembre de 1981 cuya cuantía no exceda de \$ 3.000.000.

2. Haber percibido ingresos durante 1981 sin límite de cuantía de una o más de las siguientes fuentes:

a) Salarios, prestaciones sociales, cesantías, viáticos y gastos de representación (se exceptúa la indemnización por despido injustificado).

- b) Pensiones de jubilación o invalidez.
- c) Dividendos de acciones de sociedades anónimas y asimiladas.
- d) Intereses. (Sobre depósitos en cajas de ahorro, secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, depósitos a término, inversiones en UPAC, etc.).
- e) Arrendamientos.
- f) Corrección monetaria por inversiones en UPAC.

3. No ser socio de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

4. No determinarse la renta líquida por el sistema especial de renta presuntiva.

5. También deben declarar en este formulario los contribuyentes que hayan percibido "Ingresos Varios" en el año 1981 no superiores a \$ 80.000 en total. Es decir ingresos de diferentes fuentes y/o de difícil identificación.

El plazo para la presentación de la declaración de renta, en el formulario oficial número 1 (rosado) será desde el primero de enero de 1982 hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo a la primera letra del primer apellido del contribuyente así:

Si la primera letra es:	Hasta el día
A	Martes 23 de marzo de 1982
B	Miércoles 24 de marzo de 1982
C-Ch	Jueves 25 de marzo de 1982
D-E-F	Viernes 26 de marzo de 1982
G	Martes 30 de marzo de 1982
H-I-J-K-L-LI	Miércoles 31 de marzo de 1982
M-N-Ñ	Viernes 2 de abril de 1982
O-P-Q	Martes 13 de abril de 1982
R	Jueves 15 de abril de 1982
S-T	Viernes 16 de abril de 1982
U-V-W-X-Y-Z	Martes 20 de abril de 1982

2o. Grupo número 2. Formulario oficial número 2 (blanco).

Comprende las personas naturales y sucesiones líquidas que:

No cumplan la totalidad de las condiciones del grupo número 1.

Los contribuyentes de este Grupo, tendrán plazo para la presentación de la declaración de renta, desde el primero de enero de 1982 hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo a la primera letra de su primer apellido así:

Si la primera letra es:	Hasta el día:
A	Martes 27 de abril de 1982
B	Miércoles 28 de abril de 1982
C-Ch	Jueves 29 de abril de 1982
D-E-F	Viernes 30 de abril de 1982
G	Martes 4 de mayo de 1982
H-I-J-K-L-LI	Miércoles 5 de mayo de 1982
M-N-Ñ	Viernes 7 de mayo de 1982
O-P-Q	Martes 11 de mayo de 1982
R	Miércoles 12 de mayo de 1982
S-T	Jueves 13 de mayo de 1982
U-V-W-X-Y-Z	Viernes 14 de mayo de 1982

3o. Grupo número 3. Formulario oficial número 3 (azul).

Comprende:

a) Las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas, las en comandita simple, las ordinarias de minas, las irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones o asociaciones con fines de lucro, las fundaciones de interés privado, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúan personalmente, con excepción de las personas jurídicas incluidas en el literal c) de este grupo.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero de enero hasta el 14 de abril de 1982.

b) Las sociedades anónimas, las en comandita por acciones, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, las sociedades de economía mixta del orden nacional, los fondos públicos de que trata el artículo 3o. del Decreto 1979 de 1974 y las sociedades y entidades extranjeras, con excepción de las personas jurídicas incluidas en el literal c) de este grupo.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero de enero hasta el 21 de abril de 1982.

c) Las sociedades de cualquier naturaleza que tengan la calidad de contribuyentes y que sean socios de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

El plazo para la presentación de su declaración de renta será desde el primero de enero hasta el 24 de abril de 1982.

4o. Grupo número 4. Formulario simplificado (violeta), para entidades sin ánimo de lucro.

Comprende:

a) Las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social, creadas por la ley o por iniciativa particular, que no sean contribuyentes. (Artículo 2o. Decreto 2821 de 1974).

La declaración simplificada deberá presentarse dentro del segundo trimestre de 1982. (Abril 1o. a junio 20).

b) Las entidades oficiales, y, en general las que no tengan la condición de contribuyentes deberán presentar una relación de los pagos superiores a veintinueve mil pesos (\$ 29.000), que hubieren efectuado en el año 1981. (Inciso 2o. artículo 2o. Decreto 2821 de 1974).

La presentación de dicha relación deberá hacerse dentro del segundo trimestre de 1982. (Abril 1o. a junio 30).

Artículo 3o. Cuando la mujer casada presente declaración de renta por separado deberá hacerlo atendiendo a la primera letra de su primer apellido de soltera.

Artículo 4o. Los contribuyentes que se indican a continuación, tendrán plazo para declarar desde el primero de enero hasta el 14 de mayo de 1982.

a) Las personas naturales que declaren en el exterior.

b) El personal en servicio activo de las fuerzas militares y de la policía nacional, excluida el de carácter civil.

c) Las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana destinadas a la navegación marítima.

Artículo 5o. La recepción de declaraciones se hará en días hábiles dentro del horario normal de atención al público, en cada Administración y Recaudación de Impuestos Nacionales. En el período comprendido entre el 1o. de marzo y el 14 de mayo de 1982 el horario será de 9 a.m. a 6 p.m.

Parágrafo. El ministro de Hacienda y Crédito Público a solicitud motivada de los Administradores de Impuestos Nacionales, en consideración a volúmenes de declarantes o al flujo de los mismos, podrá mediante resolución autorizar la recepción de declaraciones de renta en horario diferente y en días no hábiles, conservando los plazos de vencimiento establecidos en el presente decreto.

Artículo 6o. Los contribuyentes que pertenecen a los Grupos números 1 y 2 y los incluidos en el artículo 4o. del presente decreto pagarán el total neto de su liquidación privada en tres (3) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán los siguientes atendiendo a la primera letra de su primer apellido, así:

Si la primera letra es:	Junio	Agosto	Octubre
A-B	3	3	1
C-Ch	4	6	5
D-E-F	9	11	8
G-H-I	11	12	13
J-K-L-LI-M	17	18	19
N-Ñ-O-P-Q	22	20	22
R-S	23	25	26
T-U-V-W-X-Y-Z	25	27	29

Artículo 7o. Los contribuyentes comprendidos en el Grupo número 3 pagarán el total neto según su liquidación privada, en cinco (5) cuotas iguales, cuyos vencimientos serán el día diez de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o el día hábil siguiente, cuando el diez no sea hábil.

Artículo 8o. Para efectos del pago de las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando de la división del total neto a pagar entre el número de cuotas correspondientes resultare el valor de éstas con fracciones de peso, se sumarán tales fracciones y se pagarán con la primera cuota.

b) Cuando alguno de los términos fijados en el artículo 7o. se cumpliera antes del vencimiento del plazo señalado para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1981 se

efectuará el pago respectivo con base en la declaración del ejercicio anterior y con la primera cuota posterior a la presentación de la declaración, se cubrirá la diferencia a que haya lugar entre lo pagado y las cuotas calculadas conforme al artículo 7o. de este decreto.

Artículo 9o. Para efectos de la declaración y pago del impuesto sobre las ventas, los responsables se registrarán por los plazos y condiciones vigentes.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Cupo de viajeros procedentes de San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 3449 DE 1981
(diciembre 4)

por el cual se dictan normas sobre el puerto libre de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Los ciudadanos colombianos, y los extranjeros residentes en Colombia, procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia, después de una permanencia mínima de tres (3) días en ese lugar, tendrán derecho a traer como equipaje, libre de gravámenes aduaneros, artículos nuevos para su uso personal y doméstico, hasta por una cuantía de cuarenta mil (\$ 40.000.00) pesos moneda corriente.

Parágrafo. Dentro del cupo a que se refiere el presente artículo, ningún viajero podrá traer más de un aparato electrodoméstico de la misma clase.

Artículo 2o. Los colombianos menores de edad, con tarjeta de identidad, y los extranjeros menores de edad residentes en el país, podrán traer artículos hasta por un valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente.

Parágrafo. Se excluirán de este artículo los televisores a color, las grabadoras - reproductores de video, los equipos de sonido y los demás electrodomésticos.

Artículo 3o. Para determinar el valor de las mercancías, la División de Valoración de la Dirección General de Aduanas elaborará semestralmente el proyecto de precios mínimos oficiales, que deberán establecerse mediante resolución de la Dirección General de Aduanas, la lista debe ser simple y de fácil consulta.

Para la determinación de los precios mínimos deberá consultarse al señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia o su delegado y, al Presidente de la Cámara de Comercio de San Andrés. Los conceptos que se profieran no obligan a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4o. Queda prohibida la acumulación de los cupos establecidos en el presente decreto.

Artículo 5o. Los viajeros que lleven al puerto libre de San Andrés y Providencia cámaras fotográficas y filmadoras, deben declararlas en la aduana de salida, la cual expedirá una certificación de los objetos examinados con indicación precisa de sus características, marca y números. Al viajero que no proceda en esta forma se le considerarán tales objetos como parte del equipaje para todos los efectos previstos en este decreto.

Artículo 6o. Todo el viajero procedente del puerto libre de San Andrés y Providencia deberá presentar a las autoridades aduaneras de ese lugar, por duplicado, una declaración juramentada de to-

dos los artículos nuevos que compongan su equipaje, acompañada de las respectivas facturas comerciales.

Las autoridades intendentales del puerto libre de San Andrés y Providencia tomarán para sí el original de la declaración y sellarán el duplicado que será entregado al viajero para su presentación en la aduana de llegada, en el acto de revisión del equipaje.

El precio que figure en las facturas comerciales servirá de base para controlar el cupo a que tenga derecho el viajero. Cuando este precio sea inferior al fijado por la Dirección General de Aduanas, el viajero será sancionado con el decomiso de la totalidad de los artículos nuevos que hagan parte del equipaje, sin perjuicio de las demás sanciones penales y administrativas que fueren aplicables. El decomiso lo hará el Administrador de la Aduana de llegada correspondiente.

Artículo 7o. Al importador o al comerciante vendedor que se le comprobare subfacturación en los precios de las mercancías se le aplicarán las sanciones previstas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley 3290 de 1963.

Artículo 8o. Cuando por capacidad de cupo de las empresas aéreas, el equipaje no pueda venir acompañado en su totalidad, el resto podrá ser enviado en vuelos posteriores en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de llegada del viajero al continente.

Para efectos del control aduanero, la empresa de transporte aéreo, en asocio del Comandante del Resguardo Aduanero de San Andrés Isla, comunicará al Comandante del Resguardo de la Aduana de destino, la relación de equipaje no transportado en compañía de su dueño, indicando el nombre del pasajero, número de su documento de identificación y el correspondiente número de la tarjeta de turista, información que deberá ser enviada antes o simultáneamente al vuelo que transporta el equipaje no acompañado.

A su turno, el viajero deberá presentar ante las autoridades aduaneras de llegada, el duplicado de la declaración de mercancía debidamente sellada por las autoridades intendentales de San Andrés, Islas, y la carátula del pasaje aéreo junto con la etiqueta regular de cada pieza del equipaje.

Artículo 9o. Los derechos concedidos por el presente decreto únicamente podrán utilizarse por una misma persona, dos (2) veces en el curso de un (1) año.

La aduana del puerto libre de San Andrés y Providencia llevará el control respectivo mediante la expedición de tarjetas.

Artículo 10. Ningún artículo procedente del puerto libre de San Andrés y Providencia como equipaje, podrá destinarse a la venta dentro del territorio nacional, bajo pena de decomiso de los artículos por parte del Administrador de la Aduana del lugar donde se verifique la aprehensión.

Artículo 11. Las importaciones de mercancías al puerto libre de San Andrés y Providencia se autorizarán mediante licencia especial de importación expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento del cupo de divisas para satisfacer equitativamente las distintas necesidades de la región y además, la adecuada provisión de víveres, elementos de construcción y alojamiento que requieran las Islas.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de Aduanas ejercer el control de las mercancías que introduzcan al interior del país los viajeros procedentes del puerto libre de San Andrés y Providencia. Este control podrá efectuarse de acuerdo con las normas aduaneras vigentes, en los puertos o aeropuertos del país en donde funcionen administraciones de aduana.

Artículo 13. Para efectos de control, las autoridades aduaneras de San Andrés serán competentes para llevar el registro y supervisión de la tarjeta de visita a que hace referencia el Decreto 3290 de 1963.

Artículo 14. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 1525 y 2058 de 1981.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Sociedades Anónimas

DECRETO NUMERO 3507 DE 1981
(diciembre 10)

por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 19 y 2a. de 1976, 54 de 1977 y 20 de 1979 y los Decretos legislativos 2053 y 2348 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 8o. del Decreto Legislativo 2348 de 1974, las sociedades anónimas no sometidas a la vigilancia del Estado acreditarán las pérdidas mediante certificación expedida por el revisor fiscal, debidamente inscrito ante la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2o. El artículo 4o. del Decreto Reglamentario 2799 de 1975 quedará así:

"Las sociedades anónimas que se encuentren en las condiciones requeridas por el artículo 5o. de la Ley 19 de 1976, deberán acreditarlas para los fines del descuento especial establecido en la misma norma, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, debidamente inscrito ante la Superintendencia de Sociedades, o Superintendencia Bancaria según el caso".

Artículo 3o. Para los efectos del artículo 14 numeral 1o. literal i), de la Ley 2a. de 1976, las sociedades anónimas o asimiladas, deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los dos primeros meses de cada año, un balance certificado correspondiente al corte de cuentas del año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 4o. El artículo 1o. del Decreto Reglamentario 2264 de 1976 quedará así:

"Para los efectos del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974, la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades Anónimas, se entiende cumplida con la aprobación que imparta al cálculo actuarial presentado por la respectiva empresa".

Artículo 5o. El artículo 20 del Decreto Reglamentario 250 de 1978 quedará así:

"Las sociedades que reúnan las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley 54 de 1977 deberán acreditarlas, para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, con la declaración de renta del año gravable en el cual están solicitando la deducción, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, debidamente inscrito ante la Superintendencia de Sociedades o Superintendencia Bancaria, según el caso".

Artículo 6o. El numeral 5o. del artículo 18 del Decreto Reglamentario 2595 de 1979 quedará así:

Numeral 5o. Certificación expedida por el revisor fiscal de la sociedad anónima objeto de la inversión, donde conste que la misma se encuentra comprendida en alguna de las áreas calificadas por el Conpes de especial interés para el desarrollo económico y social del país, y, si fuere el caso, sobre el incremento de capital para la realización del ensanche.

El revisor fiscal que suscriba la certificación deberá estar debidamente inscrito ante la Superintendencia de Sociedades".

Artículo 7o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Presupuesto nacional para 1982

DECRETO NUMERO 3552 DE 1981
(diciembre 14)

sobre liquidación del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional expidió la Ley 69 de noviembre 25 de 1981 sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

Que el artículo 72 del Decreto-Ley 294 de 1973 sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional establece que corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto aprobado por el Congreso.

Que el artículo 73 del citado Decreto-Ley 294 de 1973 dispone que el Decreto de Liquidación del Presupuesto lo expedirá el Gobierno antes del 20 de diciembre.

Que se han cumplido los requisitos legales exigidos para liquidar el Presupuesto,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y
RECURSOS DE CAPITAL.

Artículo 1o. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982, en la cantidad de doscientos sesenta y seis mil quinientos treinta y tres millones ochocientos nueve mil pesos (\$ 266.533.809.000) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios.

Cálculo de los Impuestos Directos	\$ 77.335.800.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos	174.784.120.859

Ingresos no Tributarios.

Cálculo de las Tasas y Multas	4.101.991.341
Cálculo de las Rentas Contractuales	973.446.800
Total de los Ingresos Corrientes	257.195.359.000

Recursos de Capital.

Recursos del Crédito Interno	2.950.000.000
Recursos del Crédito Externo	6.388.450.000

Total de Recursos de Capital	9.338.450.000
Total de Rentas y Recursos de Capital	266.533.809.000

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios.

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

al Tributación a la Renta.

Numeral.	
1. Impuesto sobre la renta y complementarios	77.115.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la Propiedad.

Numerales.

4. Recargos al Impuesto Predial	77.800.000
5. Impuesto Sucesoral	143.000.000

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Numerales.

10. Impuesto sobre aduanas y recargos	41.940.559.000
11. Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios	47.218.002.106
12. Impuesto Ad-Valorem del 4.0% al café. Decreto 444 de 1967	3.225.000.000
13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones. Decreto 688 de 1967	3.362.000.000
14. Impuesto sobre Tonelaje	16.830.000
15. Impuesto sobre importación de cigarrillos	5.529.753

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre Producción y Consumo.

Numerales.

20. Impuesto a las ventas	50.273.000.000
21. Impuesto Ad-Valorem a la Gasolina y al ACPM	20.600.000.000
22. Impuesto del 10% a la Gasolina	2.060.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los Servicios.

Numeral.

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 29 de 1979)	620.000.000
---	-------------

CAPITULO VI

d) Grupo de Timbre.

Numerales.

31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	5.203.200.000
32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979)	260.000.000

Ingresos no Tributarios.

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios Administrativos.

Numerales.

35. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	550.000.000
36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo	362.917.200
37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República	838.509.241

CAPITULO VIII

b) Otras Tasas y Multas.

Numerales.

41. Cuota de valorización por obras nacionales	21.400.000
42. Producto de peaje y transbordadores	55.000
43. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio)	13.200.000
44. Tasas sobre minas	66.000
45. Productos de muelles fluviales	330.000
46. Producto de venta de publicaciones de carácter tributario	58.200.000
47. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones	30.260.000
48. Cuota de compensación militar (Ley 20 de 1979)	247.000.000
49. Otras tasas y multas no especificadas	1.980.053.900

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

Numerales.

51. Colombian Petroleum Company-Concesión Barco	—
52. Antex Oil and Gas Company-Concesión El Difícil	4.600.000
53. Chevron Petroleum Company-Concesión Zulia	5.775.000
54. Explotaciones Cóndor S. A.-Concesión Cantagallo	225.000
55. Explotaciones Cóndor S. A.-Concesión La Cristalina	2.000.000
56. Explotaciones Cóndor S. A.-Concesión San Pablo	5.400.000
57. Explotaciones Cóndor S. A.-Concesión Yondó	375.000
58. International Petroleum Colombia-Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)	13.750.000
59. Magdalena Oil Company-Concesión Sampués	1.000
60. Houston Oil Company-Concesión Carnicerías	990.000
61. Houston Oil Company-Concesión Neiva	48.510.000
62. Houston Oil Company-Concesión Tello	49.500.000
63. San Andrés Development Company-Concesión Jobo	10.000
64. Texas Petroleum Company-Concesión Cocorná	2.420.000
65. Texas Petroleum Company-Concesión Ermitaño	220.000
66. Texas Petroleum Company-Concesión Palagua	5.170.000
67. Texas Petroleum Company-Concesión Tetuán	440.000
68. Texas Petroleum Company-Concesión Tisquirama	1.100.000
69. Texas Petroleum Company-Concesión Totumal	110.000
70. Texas Petroleum Company-Concesión Velásquez (Guaguaqui Terán)	1.540.000
71. Cánones superficiarios de Petróleos	698.900
72. Participación Nacional en Transporte por Oleoductos, Gasoductos y Poliductos	85.710.000

CAPITULO X

b) Productos y Participaciones.

Numerales.

80. Producto de bienes nacionales	55.000
81. Fondo de servicios docentes (Planteles de doble jornada)	22.000
82. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas	1.575.000
83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a. de 1977)	108.900.000
84. Participación en la explotación de minas	1.936.000
85. Participación en la explotación de salinas (Administración IFI)	22.000
86. Otros ingresos por Rentas Contractuales no especificadas	85.831.900

CAPITULO XI

c) Otros Recursos.

Numerales.

89. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional, Ponedera Candelaria	1.100.000
90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO	23.000.000

91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO	12.000.000	125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO celebrado con el BID, utilizable en 1982, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y río Magdalena	630.000.000
92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID-514-L-046	3.830.000	126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Rural Integrado DRI, en los Departamentos de Boyacá y Santander	573.900.000
93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048	10.800.000	127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión	154.373.000
94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049	2.930.000	128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID utilizable en 1982, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura - PIDUBUEN-	750.000.000
95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito 842-CO	118.000.000	129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE	405.000.000
96. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del Crédito BIRF-1624-CO	40.000.000	130. Equivalente en pesos del producto del préstamo utilizable en 1982, celebrado con la ACDI, para las entidades ejecutoras del programa de desarrollo rural integrado -DRI- en los Departamentos de Córdoba y Sucre	122.700.000
97. Recuperación de Cartera Decreto 294 de 1973 y Decreto 505 de 1974	300.000.000	131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, plan vial	30.400.000
98. Recuperación Cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12 de 1975 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República	34.900.000	132. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1982, Costa Pacifica, CVC	150.000.000
RECURSOS DE CAPITAL			
CAPITULO XII			
Recursos del Balance del Tesoro.			
CAPITULO XIII			
Recursos del Crédito.			
a) Recursos del Crédito Interno.			
Numerales.			
107. Emisión de Bonos de valor constante - Fondo Nacional Hospitalario	450.000.000	Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$ 266.533.809.000	
108. Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna (Ley 21 de 1963)	2.500.000.000		
b) Recursos del Crédito Externo.			
115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982 para financiar por parte del Incora la segunda fase de un proyecto de colonización en el Caquetá	116.050.000		
116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163-CO celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para el Incora y el Himat, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba	213.920.000		
117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de Carreteras	624.900.000		
118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487-CO, celebrado con el BIRF utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición PAN	140.000.000		
119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Rural Integrado DRI en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca, Antioquia y Tolima	663.700.000		
120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad	293.889.000		
121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para Interconexión Eléctrica S. A.-ISA	82.810.000		
122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, por el Fondo Aeronáutico Nacional para financiar un proyecto de Desarrollo Aeronáutico	930.900.000		
123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF-CO celebrado con el BID, utilizable en 1982, con destino al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para financiar un proyecto de recuperación vial	232.500.000		
124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena	273.408.000		

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2o. Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de doscientos sesenta y seis mil quinientos treinta y tres millones ochocientos nueve mil pesos (\$ 266.533.809.000), moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento \$ 2.574.217.000

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento 3.605.544.000

C) RAMA EJECUTIVA

I. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento \$ 341.650.000
b) Inversión 535.589.000

Planeación.

a) Funcionamiento 289.317.000
b) Inversión 3.572.523.000

Estadística.

a) Funcionamiento 438.156.000
b) Inversión 55.500.000

Servicio Civil.	
a) Funcionamiento	170.335.000
b) Inversión	7.600.000
Seguridad Nacional.	
a) Funcionamiento	1.182.548.000
b) Inversión	10.000.000
Aeronáutica Civil.	
a) Funcionamiento	1.623.665.000
b) Inversión	1.203.900.000
Intendencias y Comisarias.	
a) Funcionamiento	251.804.000
b) Inversión	215.000.000
Cooperativas.	
a) Funcionamiento	157.193.000
b) Inversión	15.000.000
2. Ministerios.	
Gobierno.	
a) Funcionamiento	249.529.000
b) Inversión	1.097.359.000
Relaciones Exteriores.	
a) Funcionamiento	1.856.166.000
b) Inversión	17.900.000
Justicia.	
a) Funcionamiento	2.241.621.000
b) Inversión	631.050.000
Hacienda y Crédito Público (Ordñ.)	
a) Funcionamiento	24.490.622.000
b) Inversión	7.624.684.000
Hacienda (Deuda Publica Nacional).	
a) Funcionamiento	42.902.265.000
Defensa Nacional.	
a) Funcionamiento	19.781.526.000
b) Inversión	1.161.094.000
Policia Nacional.	
a) Funcionamiento	14.370.578.000
b) Inversión	158.150.000
Agricultura.	
a) Funcionamiento	1.307.106.000
b) Inversión	2.891.984.000
Trabajo y Seguridad Social.	
a) Funcionamiento	6.278.224.000
b) Inversión	47.980.000
Salud.	
a) Funcionamiento	12.180.145.000
b) Inversión	4.366.472.000
Desarrollo Económico.	
a) Funcionamiento	6.977.063.000
b) Inversión	2.645.323.000
Minas y Energia.	
a) Funcionamiento	380.825.000
b) Inversión	6.018.218.000
Educación Nacional.	
a) Funcionamiento	48.959.110.000
b) Inversión	1.976.227.000
Comunicaciones.	
a) Funcionamiento	835.332.000
b) Inversión	42.350.000
Obras Públicas y Transporte.	
a) Funcionamiento	* 808.015.000
b) Inversión	24.667.037.000
Registraduría Nacional del Estado Civil.	
a) Funcionamiento	1.343.256.000

D) RAMA JURISDICCIONAL.

a) Funcionamiento	\$ 8.846.353.000
b) Inversión	578.000.000

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	2.052.704.000
b) Inversión	500.000.000

Total Presupuesto de Gastos \$ 266.533.809.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del campo de aplicación.

Artículo 3o. Las siguientes disposiciones generales rigen para la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación, La Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y para el Servicio de la Deuda Pública Nacional, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-Ley 294 de 1973 y el artículo 200 de la Ley 28 de 1979.

Artículo 4o. Las Superintendencias y Fondos Especiales de manejo quedarán sujetas en materia presupuestal, a las normas establecidas en el Decreto-Ley 294 de 1973, y a las disposiciones consignadas en este decreto.

II

De las rentas.

Artículo 5o. En guarda del equilibrio presupuestal no podrá otorgarse rebajas especiales de rentas, ingresos o recaudos; quien los conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 6o. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de solicitar a la Contraloría General de la República la expedición de Certificados de Disponibilidad para adicionar el Presupuesto en curso del mayor producto de ninguna tasa o renta contractual en un ejercicio anterior.

Artículo 7o. Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades descentralizadas del orden nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1982 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas antes del 28 de febrero por resolución de la Contraloría General de la República que, para efectos del gasto que ella contemple deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8o. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política de Colombia, los Ministerios y Departamentos Administrativos que por autorización legal reciban ingresos públicos por servicios prestados, venta de bienes y rendimientos financieros, deben consignar dichos recursos en la Tesorería General de la República. Prohíbese con tales ingresos la creación de fondos, cajas, cuentas o similares.

Artículo 9o. Los fondos o cuentas especiales de manejo que se encuentren actualmente en funcionamiento deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Elaboración del Presupuesto de Ingresos y Gastos para la presente vigencia fiscal, clasificado por el objeto del gasto, el cual deberá ser presentado para previo estudio de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Aprobación por el respectivo Consejo o Junta Directiva, en el caso de que la tuvieren;

c) Estado mensual de Ingresos y Gastos e informe mensual de Cajas y Bancos que se presentarán para control de ejecución por parte

de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad.

Parágrafo. La no observancia de los requisitos establecidos en el presente artículo dará lugar a que las Divisiones Delegadas de Presupuesto exijan el cumplimiento de las normas vigentes sobre el gasto público y cuando sea del caso soliciten a la Contraloría General de la República que disponga la consignación de los recursos de los fondos o cuentas especiales de manejo, que incumplan con lo estipulado en el presente artículo, en la Tesorería General de la República.

III

De los gastos.

Artículo 10. Las partidas del Presupuesto de Gastos que por cualquier circunstancia se ordene distribuir, lo serán sin cambiar su destinación, mediante resolución expedida y suscrita por el Ministro del ramo o por el Jefe del organismo respectivo; dicha resolución requerirá para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto. Cuando la distribución de partidas corresponda al Presupuesto de Inversión, será necesario el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Mediante resolución, la Dirección General del Presupuesto señalará las apropiaciones que para funcionamiento deban distribuirse así como las solicitadas por el Departamento Nacional de Planeación para Inversión. Dicha apropiación sólo podrá afectarse con giros y reservas una vez aprobadas las respectivas resoluciones de distribución.

Artículo 11. Corresponde a los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, coordinar con los respectivos ordenadores del gasto, la distribución de las cuotas del acuerdo mensual de gastos tanto de funcionamiento como de inversión.

Artículo 12. Todo giro presupuestal que afecte las apropiaciones para gastos se librará exclusivamente a favor de los funcionarios de manejo debidamente afianzados, previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 13. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto de la entidad, requerirá para su validez el registro y la aprobación presupuestal previos que garanticen la existencia del recurso para su cancelación.

Artículo 14. Solamente para las apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos", "comunicaciones y transportes" y "arrendamientos" podrá librarse giros para gastos oficiales con carácter permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, dentro de cada vigencia fiscal, que se libre estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 15. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1973 toda resolución que proponga modificaciones al Presupuesto deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o por el Jefe del organismo respectivo.

Artículo 16. Toda erogación de fondos públicos que afecte las apropiaciones del Presupuesto Nacional, se hará por medio de giros autorizados por los ordenadores primarios o sus delegatarios legales en los Ministerios, Departamentos Administrativos, en el Congreso de la República, Ministerio Público, en la Rama Jurisdiccional, la Registraduría del Estado Civil y la Contraloría General de la República.

Los giros se harán a cargo del Tesoro Nacional, imputados y suscritos por el respectivo Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad y refrendados por la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Las entidades a que hace referencia el artículo anterior librarán contra las apropiaciones del Presupuesto Nacional las siguientes clases de giros:

a) Orden de pago definitiva, para atender los gastos que deben cubrirse a los acreedores directos en Bogotá;

b) Anticipo para gastos oficiales, para atender los gastos que deba cubrirse en la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "ordinario" si se refiere a un pago por una sola vez y "permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia;

c) Relación de autorización, para atender los gastos fuera de la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "ordinaria" si se refiere a un pago por una sola vez y "permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia.

Artículo 18. Por medio de las órdenes de pago definitivas se cubrirá el valor de los siguientes gastos en Bogotá:

1. Toda clase de contratos, con excepción de los de prestación de servicios personales, de aquellos que impliquen rendición de cuentas y de los anticipos que se hagan a los mismos.

En este caso se exigirá por parte de la Contraloría General de la República el acta u otro documento en que conste el recibo a satisfacción de la obra, de los materiales, de los elementos u otros conceptos.

2. De las sentencias a cargo de la Nación.

3. Toda clase de auxilios nacionales.

4. Transferencias e inversión indirecta que se gire a las entidades descentralizadas del orden nacional con sede o acreditadas en Bogotá.

5. Los contratos de préstamos de que trata el Decreto 505 de 1974.

6. El transporte dentro del país de personal y material al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 19. Por medio de los anticipos para gastos oficiales se cubrirá el valor de los siguientes gastos en Bogotá:

1. Servicios personales y gastos generales según las definiciones del Presupuesto Nacional anual.

2. Los gastos secretos e investigaciones respectivas.

3. Las recepciones oficiales, autorizadas legalmente por el Gobierno.

4. El pago por el servicio de la Deuda Pública Nacional, tanto interna como externa.

5. Los giros que se libren a nombre del Tesorero General de la República para atender las asignaciones, viáticos, gastos de viaje de comisiones al exterior y cuotas o aportes a organizaciones internacionales.

6. Todo gasto o contrato que no requiera ser pagado por orden de pago definitiva.

Artículo 20. Por medio de las relaciones de autorización se atenderán todos los gastos que se causen fuera de Bogotá por conducto de la Dirección General de Tesorería a nombre de los Administradores de Impuestos Nacionales, o por delegación de éstos, a los Recaudadores de Impuestos Nacionales o Pagadores Nacionales en cada región.

Artículo 21. Los giros a que se refiere el presente decreto, además del respectivo original tendrán como mínimo siete (7) copias debidamente legibles, y serán imputados, suscritos y contabilizados por la respectiva División Delegada de Presupuesto. La refrendación y distribución la hará la Auditoría respectiva de la Contraloría General de la República con el siguiente destino:

Original para la Tesorería General de la República.

Copia para la División de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República.

Copia para la Auditoría correspondiente de la Contraloría General de la República, que haya refrendado el giro, con sus respectivos antecedentes.

Copia para la respectiva División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad.

Copia para la Oficina Administrativa del respectivo Ministerio, Departamento Administrativo o entidad ordenadora del gasto.

Copia para la Oficina Pagadora, cuando se trate de anticipo para gastos oficiales y relación de autorización.

Copia para la Auditoría ante la Oficina Pagadora, cuando se trate de relaciones de autorización.

Parágrafo. Cuando se trate de Ordenes de Pago Definitivas el original se entregará por la entidad ordenadora al acreedor o beneficiario. A la Tesorería General de la República se le enviará una copia de dicha orden.

Artículo 22. Cuando deba efectuarse un giro amparado en la constitución de una Reserva de Apropiación, se deberá indicar en el mismo en forma destacada: "Giro contra Reserva".

El Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo, deberá llevar un registro ordenado de estos giros, con indicación del capítulo, artículo,

numeral, ordinal, proyecto, concepto, u otra clasificación que contenga el Presupuesto Nacional, recurso o fuente de financiación, el valor del giro, el saldo de la reserva y la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 23. La situación de fondos que a nivel regional deban efectuar los pagadores principales a las pagadurías auxiliares del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Departamento Administrativo Nacional de Seguridad, u otras dependencias autorizadas, se hará por medio de "Relación de Delegación", refrendada y sujeta a los requisitos del control fiscal.

Artículo 24. "La Orden de Anulación o Cancelación" para los giros librados de conformidad con lo establecido en el presente decreto, se efectuará a solicitud escrita del ordenador primario o su delegado, por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad ordenadora con la refrendación del respectivo Auditor. Esta solicitud debe ser dirigida a la Tesorería General de la República, para su estudio y aprobación, la cual deberá comunicar tal aprobación a las mismas entidades o dependencias enunciadas en el artículo 21 de este Decreto, según el caso. Una vez se cumpla este requisito será contabilizada por la correspondiente División Delegada de Presupuesto.

En el caso de que el Tesorero haya hecho la situación de fondos, deberá ordenar en forma inmediata el correspondiente reintegro de los recursos.

Artículo 25. Si al cierre del ejercicio fiscal, existieren en la Tesorería General de la República documentos de giros pendientes de pago, correspondientes a vigencias anteriores que por haber expirado el plazo, o no cumplir con los requisitos para su pago, en concepto de la Dirección General del Presupuesto, esta dependencia podrá solicitar a la Contraloría General de la República, la anulación de dichos giros y su correspondiente registro en la Contabilidad Nacional para efecto de la expedición del certificado de disponibilidad del recurso, para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto Nacional.

Artículo 26. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Presupuesto, para modificar el presupuesto de funcionamiento de la entidad se requiere el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 27. El programa general de compras de que trata el artículo 110 del Decreto-Ley 150 de 1976 se deberá elaborar con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 28. De conformidad con el artículo 110 del Decreto-Ley 150 de 1976, las entidades deberán elaborar su programa general de compras dentro de los primeros tres (3) meses del año, el cual será remitido para estudio y aprobación a la Dirección General del Presupuesto con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Justificación o solicitud razonada del Ministro o Viceministro o Secretario General, Jefe o Subjefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director General de la Policía Nacional y Jefes de los organismos contemplados en el artículo 30, del presente decreto en donde se señalen los motivos, necesidad o conveniencia del plan de compras y si éste corresponde a la ampliación o mejoramiento de un servicio;

b) Relación detallada de los elementos que se pretenda adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados;

c) Certificado de disponibilidad.

Parágrafo. Las Superintendencias y Fondos Especiales de Manejo formularán sus solicitudes por conducto del Ministerio al cual se hallen adscritos y acompañarán los documentos señalados en los literales a), b) y c).

Artículo 29. No podrá utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, capítulo o dependencia. Igualmente, adquirir con cargo a las apropiaciones para "Gastos Imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 30. Para efectos de los créditos adicionales y traslados los Ministerios y Departamentos Administrativos deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1529 de 1978 y determinar además:

1. La distribución por objeto del gasto, y

2. Naturaleza o clase de los recursos con que se va a modificar el Presupuesto.

Artículo 31. Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá ir respal-

ada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 32. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto de conformidad con el Decreto-Ley 1042 de 1978 y con el artículo anterior.

Artículo 33. En estricta concordancia con el Decreto 1185 de 1981, toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para la consideración y trámite del proyecto de decreto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos donde se expliquen claramente las razones que originan las modificaciones a la planta de personal.

2. Certificado de disponibilidad presupuestal en donde conste claramente la existencia de los recursos con que se va a atender el incremento en la nómina.

3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone, detallando el número de cargos, denominación, grado ocupacional y el valor correspondiente.

Artículo 34. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1973 los Certificados de Disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto.

Artículo 35. Para el giro de los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos bastará mencionar en el giro el número del Certificado de Disponibilidad expedido para tal efecto por el Contralor General de la República.

Artículo 36. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo o viáticos en dólares, a excepción del servicio diplomático y consular legalmente facultados.

Artículo 37. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del rubro que las origine.

Artículo 38. Los pagos que deban efectuarse por concepto de impuestos y otros costos se harán con cargo a las apropiaciones del rubro respectivo.

Artículo 39. Las Cajas menores requerirán para su funcionamiento resolución suscrita por el Ministro del ramo o el Jefe del organismo respectivo, con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto y por cuantías máximas de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Servirán sólo para atender gastos generales contemplados en el presupuesto, que tengan el carácter de urgentes e indispensables, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la Caja. La periodicidad para su renovación será mensual. Las Divisiones Delegadas de Presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por el presente decreto.

Artículo 40. Los gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Presupuesto de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público serán ordenados por el Procurador General a solicitud del Secretario General de la respectiva entidad con sujeción a las disposiciones presupuestales vigentes.

Artículo 41. Todos los aportes nacionales para funcionamiento e inversión incluidos en el Presupuesto Nacional y destinados a los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá; las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal y demás entidades de diferente orden, no distribuidos previamente deberán discriminarse por objeto del gasto, por disposición del respectivo Gobernador, Alcalde, Junta o Consejo Directivo o representante legal respectivamente, acto que requerirá la aprobación de la Dirección General del Presupuesto; sin el lleno de este requisito no se autorizarán los correspondientes acuerdos de gastos, ni los giros respectivos.

Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud, las Fundaciones, Universidades privadas, empresas particulares y cualquier organismo público o privado que perciban recursos del Presupuesto Nacional deberán ceñirse estrictamente a lo contemplado en el presente artículo. Para tal efecto sus administradores o representantes legales, según el caso, harán la distribución ordenada.

De las reservas del balance del Tesoro.

Artículo 42. Para la constitución de reservas de apropiación, las entidades procederán de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973 y previo el cumplimiento de los artículos 34 y 39 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Artículo 43. La Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto la constitución de reservas para apropiaciones financiadas con recursos del crédito siempre y cuando esté asegurado el ingreso del recurso.

Artículo 44. Para efectos de la relación de cuentas por pagar, en reservas de caja, los Ministerios y Departamentos Administrativos procederán en estricta concordancia a lo establecido en el numeral 2o. del artículo 122 del Decreto-Ley 294 de 1973.

El Director General del Presupuesto, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, deberá tener la relación completa de las obligaciones debidamente discriminadas por Ministerios y Departamentos Administrativos. Cuando los pasivos no estén debidamente amparados se solicitará su anulación a la Contraloría General de la República.

Artículo 45. Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reserva de caja), los dineros sobrantes sin ninguna excepción se reintegrarán a la Tesorería General de la República a más tardar el 1o. de marzo, con la refrendación del ordenador, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor.

V

Clasificación de gastos.

Artículo 46. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto para 1982 se clasifican en la siguiente forma:

I) Servicios personales:

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Prima técnica.
5. Jornales.
6. Sueldos del personal supernumerario.
7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de vacaciones.
9. Bonificación por servicios prestados.
10. Prima de servicio.
11. Prima de navidad.
12. Otras primas.
13. Subsidio de alimentación.
14. Subsidio familiar.
15. Auxilio de transporte.
16. Indemnización por vacaciones.
17. Honorarios.
18. Remuneración por servicios técnicos.

II) Gastos generales:

1. Compra de equipo.
2. Materiales y suministros.
3. Mantenimiento y seguros.
4. Impresos y publicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Comunicaciones y transporte.
7. Arrendamientos.
8. Viáticos y gastos de viaje.
9. Transporte de presos.
10. Sostentamiento de semovientes.
11. Gastos reservados.
12. Gastos imprevistos.

III) Transferencias.

IV) Deuda Pública Nacional.

V) Inversión.

Definición de los gastos.

Artículo 47. Los servicios personales se definen de la siguiente manera:

1. **Dietas:** Remuneración para los Senadores de la República y Representantes a la Cámara, en ejercicio.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Asignación básica e incrementos por antigüedad para retribuir la prestación de los empleados públicos debidamente posesionados en los cargos de planta y de los trabajadores oficiales. Incluye la del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

3. **Gastos de representación:** Remuneración especial para el cabal desempeño de cargos de niveles superiores determinados por la ley.

4. **Prima técnica:** Remuneración adicional para personal altamente calificado que se establece para cada caso por decreto del Gobierno Nacional.

5. **Jornales:** Salario estipulado por días trabajados en determinadas actividades. No podrá efectuarse este rubro para pagar personal que desempeñe actividades que correspondan a las funciones ejercidas por el personal de planta.

6. **Sueldos del personal supernumerario:** Remuneración al personal accidental que la ley autorice nombrar para suplir vacancias temporales y por necesidades transitorias del servicio que no es posible atender con empleados de planta.

7. **Horas extras y días feriados:** Remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria, diurna o nocturna y en días dominicales y festivos.

8. **Prima de vacaciones:** Prestación social equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio, pagadera con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación, a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales.

9. **Bonificación por servicios prestados:** Pago equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación a que tiene derecho el empleado público por cada año continuo de servicio.

10. **Prima de servicio:** Pago equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado que exceda de seis (6) meses, a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales.

11. **Prima de Navidad:** Prestación social equivalente a un mes de remuneración o proporcionalmente al tiempo laborado a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales.

12. **Otras primas:** Prestaciones especiales reconocidas al personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y de los Organismos que tengan derecho a ellas, por la ley.

13. **Subsidio de alimentación:** Pago a empleados públicos de determinados niveles salariales para contribuir a su alimentación. Incluye la prima de alimentación asignada al personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

14. **Subsidio familiar:** Pago a empleados públicos y trabajadores oficiales por los hijos que dependan económicamente de ellos, incluye la prima de subsidio familiar asignada al personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

15. **Auxilio de transporte:** Pago a funcionarios públicos y trabajadores oficiales que laboren en localidades expresamente determinadas, en la cuantía y condiciones debidamente establecidas.

El mayor valor del auxilio fijado por el Decreto 3409 de 1981, correspondiente al mes de diciembre de 1981, podrá imputarse a este rubro.

16. **Indemnización por vacaciones:** Compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se paga al personal cesante y quienes por necesidades del servicio no pueden tomarlas en tiempo. Su cancelación se hará con cargo al Presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

17. **Honorarios:** Estipendios para miembros de Juntas o Consejos Directivos, Organismos de Concertación, comisiones debidamente creadas para fines determinados y tribunales de Arbitramento.

18. **Remuneración por servicios técnicos:** Pagos a personas naturales o jurídicas para la atención de asuntos que no pueden ser cumplidos por funcionarios de planta, de conformidad con el régimen contractual vigente.

Artículo 48. Los gastos generales se definen de la siguiente manera:

1. **Compra de equipo.** Adquisición de elementos que pasen a ser relacionados dentro del inventario y que sean duraderos e identificables, como muebles y enseres; equipos de oficina, mecánico y automotor; utensilios de cafetería; maquinaria y herramientas; para talleres, armamento, equipo de dotación, correaje y vestuario para el personal de guardia, seguridad carcelaria y aduanera y la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

2. **Materiales y suministros:** Adquisición de elementos de consumo final, como: papel, libros para registros, contabilidad, pastas y útiles de escritorio; café y similares; materiales de aseo y desinfección; elementos para alumbrado; vestuario y calzado de trabajo que autorice la ley; combustibles, lubricantes, llantas, grasas y demás requeridos para la operación de vehículos de propiedad del organismo, exceptuando los repuestos y reparación; compra de película virgen y material fotográfico para cedulación y carnetización. Los organismos debidamente autorizados podrán afectar este rubro con la compra de material de enseñanza; drogas; botiquines, vacunas y elementos desechables de uso médico; servicios de laboratorio, y gastos del culto y funerario en los Ministerios de Defensa, Obras Públicas, Justicia, en el ramo de prisiones, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad. Incluye también los servicios médicos y hospitalarios de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

Los partes y multas de los vehículos no serán pagaderos con fondos del Presupuesto Nacional.

3. **Mantenimiento y seguros:** Erogación para la conservación, reparación y adquisición de repuestos y accesorios para los equipos de oficina, mobiliario, mecánico y automotor; reparaciones locativas; adaptación de oficinas y locales; y pago de primas por pólizas de manejo y seguros para muebles e inmuebles. Incluye los servicios de vigilancia.

No serán pagaderos con fondos del organismo los daños ocasionados a los vehículos por accidentes cuya responsabilidad recaiga en los funcionarios.

4. **Impresos y publicaciones:** Edición o impresión de formas, formularios, folletos, escritos, revistas, periódicos y libros; corte, encuadernación, empaste y trabajos tipográficos en general; suscripciones a periódicos y revistas; avisos oficiales; elaboración de sellos para uso oficial y adquisición de libros acordes con las actividades del organismo.

5. **Servicios públicos:** Erogaciones por concepto de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, servicio telefónico local y de larga distancia, cualquiera sea el año de su causación. Incluye instalación y traslado.

6. **Comunicaciones y transportes:** Gastos por conceptos de servicios de mensajería, telegráficos, télex, radiocomunicaciones y alquiler de líneas; portes en general; empaque, embalaje y acarreo de elementos y seguros de los mismos; y el transporte colectivo para los funcionarios.

Se afectará este rubro con el pago de pasajes y gastos relacionados con la expulsión, deportación y extradición ordenados por las autoridades competentes.

7. **Arrendamientos:** Alquiler de bienes muebles e inmuebles necesarios para el adecuado funcionamiento de la administración.

8. **Viáticos y gastos de viaje:** Reconocimiento para atender los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de empleados públicos exclusivamente del respectivo organismo y del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares que, previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo. Al personal militar adscrito a la Presidencia de la República podrán pagarse estos gastos con cargo al Presupuesto de dicho organismo. No podrá imputarse a este rubro pago de viáticos ni gastos de viaje a contratistas, salvo que se lo haya estipulado así en el respectivo contrato. Incluye los gastos de traslado para los empleados públicos y sus familias cuando haya lugar a ello y según lo contratado para los trabajadores oficiales.

9. **Transporte de presos.** Erogación para la remisión y el traslado de presos; incluye los gastos que demande el personal de guardia encargado de su conducción. Excepcionalmente, con cargo a este rubro se sufragarán los gastos de transporte de reclusos que cobran su libertad.

10. **Sostenimiento de semovientes:** Compra, alimentación, herraje y atalaje de animales.

11. **Gastos reservados.** Erogaciones para la represión del delito, la conservación y restablecimiento del orden público y la defensa de la soberanía nacional, que por su naturaleza deban mantenerse en reserva.

12. **Gastos imprevistos.** Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los organismos públicos. No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos ya definidos en este decreto, vigencias expiradas, erogaciones periódicas o permanentes, ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada y suscrita por el Jefe del respectivo organismo, previa aprobación y registro de la División Delegada de Presupuesto.

Artículo 49. Son transferencias los recursos que en el Presupuesto Nacional se destinan a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sin que se reciba por ello contraprestación directa o inmediata. Los pagos por concepto de previsión social y subsidio de transporte pueden cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1982 y anteriores.

Artículo 50. Los gastos por concepto de la Deuda Pública comprenden las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 51. Son gastos de inversión pública los que se realizan para la adquisición de bienes y servicios que permitan incrementar el activo físico, social y económico del país, debiendo sujetarse a los planes y programas de desarrollo.

Artículo 52. Los conceptos de gasto no definidos anteriormente que figuren en el presupuesto sólo podrán afectarse para los fines específicos en ellos indicados.

VII

Del Control Administrativo del Presupuesto.

Artículo 53. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, se llevará la Contabilidad Presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de la entidad, sin perjuicio del control numérico legal que corresponda ejercer a la Contraloría General de la República.

Los Jefes de las Divisiones Delegadas de presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en las áreas administrativa y presupuestal, todo de conformidad con lo previsto en el Decreto 077 de 1976 y demás que lo adicione y reglamenten.

Artículo 54. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los Tesoreros o a los Pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 55. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto, y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. A nivel regional, los Ordenadores y Auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con los artículos 39 y 202 del Decreto-Ley 150 de 1976.

Artículo 56. En desarrollo del artículo 160 del Decreto-Ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obliga-

ciones que afecten el Presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

Artículo 57. Quienes incumplan las normas predichas en el presente decreto se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 163 y 164 del Decreto-Ley 294 de 1973.

Artículo 58. En ejercicio del Control Administrativo y Económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las entidades que reciban aportes, préstamos y transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 59. Los Jefes de las Secciones de Pagaduría retendrán el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances, anticipos o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante esa dependencia.

VIII

Otras disposiciones.

Artículo 60. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes inmediatos del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como tales deben mantener las relaciones en materia presupuestal. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 61. De conformidad con el Decreto-Ley 294 de 1972 y Decreto 077 de 1976 los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de gastos, los anticipos, las órdenes de pago, las relaciones de autorización, los avances, la constitución de reservas, las disponibilidades y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto de la entidad, incluido el Servicio de la Deuda Pública Nacional, corresponde revisarlos y firmarlos al Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Igualmente será aplicable esta norma a las entidades donde funcionen Oficinas Delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 62. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenados por las respectivas Mesas Directivas, de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 63. Las universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, para efectos de la preparación, ejecución y control presupuestal deberán suministrar la información financiera que requiera el Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 64. El Gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos para aquellas entidades que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación no lo hicieren oportunamente.

Igual determinación adoptará el Gobierno cuando la entidad no atienda puntualmente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 65. Para los efectos relacionados con el artículo 45 del Decreto-Ley 294 de 1973 y el artículo 2o. del Decreto 648 de 1973, las entidades territoriales están en la obligación de enviar a la Dirección General del Presupuesto, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año, el presupuesto aprobado para la vigencia en curso. El Gobierno se abstendrá de girar las participaciones y aportes a las entidades que no cumplan con tal requisito.

Artículo 66. Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro cumplirán con lo establecido en la Ley 48 de 1981.

Artículo 67. Las partidas destinadas para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Caja Nacional de Previsión, Servicio Nacional de Aprendizaje y Escuela Superior de Administración Pública no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo.

Artículo 68. En virtud de lo establecido por el artículo 165 del Decreto-Ley 294 de 1973, los ordenadores secundarios que contravengan las normas del presente decreto, y los Auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos, y la Dirección General del Presupuesto

—Divisiones Delegadas— informará al Contralor General de la República para la iniciación del juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 69. Para los efectos de que trata la Ley 20 de 1979 en sus artículos 22, 23 y 24 el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, presentarán mensualmente a la Tesorería General de la República y a la Dirección General del Presupuesto un informe certificado por los Auditores de las respectivas entidades sobre el producto recaudado de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar, para que sobre esta base se certifique su producto e ingreso real y se pueda autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

Artículo 70. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto Nacional de 1982.

Artículo 71. Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes del Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional para la vigencia de 1982.

Artículo 72. El presente decreto rige a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA,

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 3557 DE 1981
(diciembre 14)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente a treinta y cinco por ciento (35%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a treinta y uno cincuenta (31.50) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 14 de diciembre de 1981.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 3083 de noviembre 5 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

**Funciones de las dependencias regionales
del Departamento Administrativo Nacional
de Cooperativas.**

DECRETO NUMERO 3559 DE 1981
(diciembre 15)

por el cual se reglamenta la Ley 24 de 1981, en especial los artículos 30. y 40.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el ordinal 30. del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 24 de 1981, las funciones de las Dependencias Regionales del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, son las siguientes:

1a. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cooperativo en su respectiva división territorial, de acuerdo con las pautas trazadas a nivel nacional;

2a. Promover, organizar y asesorar técnicamente los organismos de carácter cooperativo;

3a. Promover y ejecutar planes de integración regional de desarrollo cooperativo, de acuerdo con las políticas y planes del sector;

4a. Ejercer el control y vigilancia de las cooperativas dentro de la respectiva división territorial;

5a. Coordinar su acción con los gobernadores y con los organismos gubernamentales y privados a nivel regional;

6a. Prestar los servicios técnicos administrativos del departamento en la respectiva división político-administrativa, de acuerdo con los niveles de delegación que reciba de la jefatura del mismo;

7a. Colaborar con el desarrollo de los estudios de base, análisis financiero y estudios de factibilidad, que adelanten los organismos cooperativos, y

8a. Las demás que se le asignen.

Artículo 20. La jefatura de la Dependencia Regional, será ejercida por un Director Regional, quien cumplirá las siguientes funciones:

1a. Dirigir, coordinar y controlar dentro de su jurisdicción, las actividades de la Regional y atender las relaciones del organismo con entidades públicas y privadas;

2a. Contribuir en la formulación de las políticas que correspondan al departamento en relación con la aplicación del sistema cooperativo;

3a. Ejecutar, a nivel regional, las providencias de carácter administrativo necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones del departamento;

4a. Conceptuar sobre la legalidad o validez de los actos de las entidades sometidas a la acción del departamento;

5a. Aprobar o improbar las actas de las Asambleas Generales, Consejos de Administración y Juntas de Vigilancia, dando cuenta de las determinaciones al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas;

6a. Reconocer y registrar los cuerpos directivos y los representantes legales de las entidades sometidas a la acción del Departamento Administrativo y autorizar la expedición de los certificados sobre la existencia jurídica y representación legal;

7a. Reglamentar las elecciones de delegados para las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con las pautas que se tracen a nivel nacional;

8a. Imponer las sanciones de multa y conminación previstas en la Legislación Cooperativa y proponer la adopción de las medidas a que haya lugar;

9a. Conceptuar, ante el Jefe del Departamento, sobre el reconocimiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y aprobación de reformas estatutarias de las entidades sometidas a la acción del Departamento.

10a. Ordenar la práctica de visitas tendientes a evaluar el funcionamiento de las entidades cooperativas;

11a. Coordinar, a nivel regional, los programas de divulgación autorizados por el Jefe del Departamento;

12a. Presentar el anteproyecto de presupuesto de inversión y de funcionamiento de la regional para su estudio e incorporación dentro del proyecto de presupuesto general del Departamento y velar por la correcta ejecución del que se le asigne;

13a. Asistir a los comités regionales de desarrollo cooperativo y presidirlos cuando le corresponda, de conformidad con las disposiciones legales;

14a. Presentar al Jefe del Departamento, semestralmente, informes generales de las actividades ejecutadas por la regional y los que periódicamente se le soliciten;

15a. Velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las entidades sometidas a la acción del Departamento;

16a. Ejercer, bajo su responsabilidad, las funciones que le delegue el Jefe del Departamento y representarlo en los actos que éste le indique, y

17a. Las demás que le sean asignadas o corresponda por la ley, decreto o reglamento.

Artículo 30. Son funciones del Área de Planeación y Control, las siguientes:

1a. Presentar, para aprobación de la División de Planeación y Desarrollo del nivel nacional, planes y proyectos específicos de desarrollo cooperativo a nivel regional, de acuerdo con las políticas que en materia cooperativa se tracen a nivel central;

2a. Coordinar con las demás entidades públicas y privadas, los programas que se adelanten en materia de fomento, educación y desarrollo cooperativo;

3a. Coordinar y supervisar los programas y proyectos de cooperación técnica y de crédito interno, conforme a las pautas que sobre el particular trace la División de Planeación y Desarrollo del nivel nacional;

4a. Mantener información estadística de la región, en materia cooperativa, de conformidad con las normas trazadas para el efecto por la División de Planeación y Desarrollo;

5a. Evaluar, en forma permanente, el cumplimiento de los planes, programas y proyectos que ejecute la regional y proponer los ajustes necesarios;

6a. Revisar el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión de la dependencia regional;

7a. Revisar el informe de actividades de la regional y someterlo a la aprobación del Director Regional;

8a. Coordinar y controlar las labores que se desarrollen en el área;

9a. Adelantar estudios de las diferentes líneas del cooperativismo con el fin de establecer sus características básicas y modalidades propias, buscando la creación de entidades piloto para cada una de ellas;

10a. Elaborar planes y proyectos específicos de desarrollo cooperativo, a nivel regional, para someterlos a consideración de la División de Planeación y Desarrollo;

11a. Elaborar programas de educación y capacitación cooperativa y conceptuar sobre aquellos que presenten las entidades públicas y privadas de acuerdo con las pautas que sobre el particular se tracen a nivel central;

12a. Conceptuar sobre la viabilidad socio-económica para el reconocimiento de personerías jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las entidades bajo la acción del Departamento;

13a. Recopilar y tabular, de acuerdo con los lineamientos trazados a nivel nacional por la División de Planeación y Desarrollo, la información de las entidades cooperativas en el ámbito regional.

14a. Elaborar en coordinación con las demás áreas, el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión de la regional;

15a. Elaborar diagnósticos de las necesidades de educación cooperativa a nivel regional;

16a. Consolidar los informes de actividades desarrolladas por cada área y presentarlos oportunamente al Jefe de la dependencia regional;

17a. Estudiar y evaluar la organización, tendencias y desarrollo de las entidades sometidas a la acción del Departamento, y

18a. Las demás que le sean asignadas o corresponda por ley, decreto o reglamento.

Artículo 4o. Son funciones del Area de Operaciones, las siguientes:

1a. Promover a nivel regional, entre las instituciones públicas, privadas y con las comunidades rurales, urbanas y la población en general, la divulgación de los principios, normas y sistemas de organización de las sociedades bajo la acción del Departamento, de acuerdo con las pautas que se establezcan a nivel nacional;

2a. Supervisar y evaluar en forma permanente los programas y actividades de las federaciones, uniones, centrales, ligas cooperativas y entidades bajo el control del Departamento, con el objeto de que se ajusten a las políticas y disposiciones legales en materia cooperativa;

3a. Ejecutar, coordinar y controlar los planes, programas y actividades que la regional deba realizar en materia de desarrollo, fomento y educación cooperativa;

4a. Promover planes de integración regional de desarrollo cooperativo, de acuerdo con las políticas y planes del sector según pautas trazadas a nivel nacional;

5a. Coordinar y controlar las labores que desarrollen en el área;

6a. Prestar asistencia y asesoría técnica a las cooperativas, organismos cooperativos de segundo y tercer grado, de carácter especializado y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, fondos de empleados y sociedades mutuas;

7a. Colaborar con quienes lo soliciten, en el proceso de constitución de sociedades cooperativas, fondos de empleados y similares;

8a. Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento en materia cooperativa, para el personal de la dependencia regional, de las entidades sometidas a la acción del Departamento y demás organismos vinculados al cooperativismo, y

9a. Las demás que le sean asignadas o corresponda por ley, decreto o reglamento.

Artículo 5o. Son funciones del Area de Vigilancia y Control, las siguientes:

1a. Coordinar y controlar, a nivel regional, la elaboración y ejecución de los planes, programas y actividades que el Departamento deba desarrollar en materia de vigilancia, investigación y control;

2a. Ordenar la práctica de visitas e investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte, a fin de establecer las posibles irregularidades que puedan presentarse en la constitución, funcionamiento o liquidación de las entidades sometidas a su control, establecer por medio de éstas las responsabilidades que sean del caso y denunciar ante la autoridad competente las irregularidades encontradas;

3a. Evaluar los informes de las visitas y proponer la aplicación de sanciones o medidas establecidas en la ley, cuando a ello hubiere lugar;

4a. Conocer las quejas y reclamos que se formulen ante la dependencia regional, sobre el funcionamiento de las entidades sometidas a su control, o sobre la relación de éstas con sus directivos, funcionarios, socios o terceros, e impartir las órdenes e instrucciones pertinentes, a fin de que se tomen las medidas del caso;

5a. Supervisar los procesos de liquidación que se efectúen dentro de su jurisdicción, de acuerdo con instrucciones que imparta la División de Vigilancia y Control del Nivel Nacional;

6a. Coordinar y controlar las labores que se desarrollen en esta área;

7a. Revisar, aprobar o improbar las cuentas, balances y demás informes económico-financieros que estén obligados a rendir al Departamento las entidades sometidas a su control, con la periodicidad, formalidades y requisitos que éste señale;

8a. Velar por la aplicación y cumplimiento de las normas que en materia contable produzca el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas;

9a. Estudiar, aprobar o improbar las garantías o pólizas de cumplimiento que deban constituir los empleados de manejo de las entidades sometidas a la acción del Departamento, de conformidad con las normas que éste expida;

10a. Prestar asesoría a las entidades controladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, en los aspectos contables;

11a. Elaborar informes completos y detallados de las visitas o investigaciones que se realicen dentro del ámbito de la regional;

12a. Practicar de acuerdo con las instrucciones impartidas por la División de Vigilancia y Control del Nivel Nacional, investiga-

ciones a las entidades sometidas al control del Departamento, que se encuentren en proceso de liquidación, con el fin de establecer posibles irregularidades y proponer las medidas que sean necesarias, y

13a. Las demás que le sean asignadas o le correspondan por ley, decreto o reglamento.

Artículo 6o. Son funciones del Area Legal, las siguientes:

1a. Evaluar, para el concepto del Director Regional, los estudios sobre la legalidad o validez de los actos de las entidades o personas sometidas a la acción del Departamento Administrativo en el ámbito de la regional;

2a. Coordinar y controlar las actividades que la regional adelante en materia de investigación y control legal;

3a. Revisar y conceptuar, ante el Director Regional, sobre las providencias o instrucciones de tipo legal relacionadas con las entidades sometidas al control del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas a nivel regional;

4a. Reconocer y registrar los cuerpos directivos y los representantes legales de las entidades sometidas a la acción del Departamento dentro de su ámbito, y autorizar la expedición de los certificados sobre existencia jurídica y representación legal, de conformidad con los lineamientos que se establezcan a nivel central;

5a. Revisar, evaluar y presentar al Director Regional, para su concepto, los estudios sobre solicitudes de reconocimiento de personerías jurídicas y aprobación de reformas estatutarias de las entidades sometidas a la acción del Departamento Administrativo;

6a. Estudiar y elaborar los proyectos de reglamentación de las elecciones de delegados para las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, para aprobación del Director Regional;

7a. Proponer cuando fuere el caso, la aplicación de las medidas o sanciones a las entidades o personas sometidas a la acción del Departamento Administrativo, por acciones o actos contrarios a las disposiciones legales;

8a. Coordinar y llevar en forma técnica y actualizada el registro de las entidades sometidas a la acción del Departamento en la Regional, e informar oportunamente a las dependencias centrales las novedades sobre el particular;

9a. Aprobar las actas de asambleas, juntas directivas y organismos directivos, así como los reglamentos internos o de prestación de servicios, de las entidades sometidas a la acción del Departamento Administrativo, en la respectiva regional, de acuerdo con las directrices establecidas a nivel central;

10a. Coordinar y controlar las labores que se desarrollen en esta área;

11a. Asesorar a las entidades sometidas a la acción del Departamento Administrativo en la elaboración de las normas reglamentarias internas o de prestación de servicios;

12a. Absolver las consultas que se formulen con relación a la constitución, funcionamiento y liquidación de las entidades cooperativas;

13a. Registrar los cambios de cuerpos directivos y representantes legales y expedir las constancias de su reconocimiento;

14a. Registrar las pólizas de manejo y cumplimiento de las funciones que de conformidad con las normas legales estén obligados a constituir las;

15a. Velar porque se cumplan las disposiciones legales y estatutarias en relación con las entidades bajo la acción del Departamento;

16a. Atender las solicitudes y reclamos relacionados con las entidades bajo la acción del Departamento, y

17a. Las demás que le sean asignadas, o le correspondan por ley, decreto o reglamento.

Artículo 7o. Son funciones del Area Administrativa, las siguientes:

1a. Coordinar y ejecutar con las dependencias del nivel central del Departamento, las actividades relacionadas con la administración de personal de la regional, de conformidad con los lineamientos y disposiciones sobre la materia;

2a. Dirigir y controlar la prestación de los servicios generales de la regional;

3a. Coordinar el desarrollo de los programas de capacitación y bienestar social en la regional, de acuerdo con las pautas que se establezcan a nivel central;

4a. Elaborar los programas de compras que se requieran para el buen funcionamiento de la regional;

5a. Coordinar y controlar las labores que se desarrollen en el área;

6a. Tramitar a los empleados designados por desempeñar cargos en la regional;

7a. Tramitar oportunamente las novedades laborales y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias internas relativas al manejo de personal;

8a. Llevar los registros, el control y las estadísticas del personal de la regional;

9a. Atender la prestación de los servicios relacionados con el mantenimiento, reparación y aseo de los equipos de oficina, instalaciones y enseres de la regional;

10a. Vigilar el correcto funcionamiento y suministro de los servicios de energía, agua, luz y teléfono de la regional;

11a. Responder por la distribución y correcta utilización de los elementos requeridos para el normal funcionamiento de la regional;

12a. Recibir, clasificar, radicar y distribuir la correspondencia de la regional;

13a. Llevar técnicamente el archivo de la regional y actualizarlo oportunamente;

14a. Elaborar y mantener actualizados los inventarios de los elementos que se encuentren en las diferentes instalaciones de la regional, y

15a. Las demás que le sean asignadas o corresponda por ley, decreto o reglamento.

Artículo 8o. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá a su juicio, transferir paulatinamente y mediante resolución, a las dependencias regionales, las funciones de que trata el presente decreto, según la capacidad operativa que tengan actualmente o la adquieran en el futuro.

Artículo 9o. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá resumir, en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, las funciones que de conformidad con el artículo 8o. de este decreto haya transferido a las dependencias regionales.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Misael Lizarazo Arévalo.

Restricciones a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria

DECRETO NUMERO 3604 DE 1981
(diciembre 18)

por el cual se dictan disposiciones en materia financiera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en particular de las que le confiere el artículo 120, numerales 14 y 15 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán sujetas, además de las restricciones que establecen las disposiciones especiales que les son aplicables y las contenidas en la Ley 45 de 1923, a las fijadas en el presente decreto.

Artículo 2o. Para los efectos del presente decreto, se entenderá que el término persona o accionista comprende, en el caso de las personas naturales, tanto a la persona misma como a su cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y, en el de las personas jurídicas, tanto a la sociedad de que se trate como a sus subordinadas o a sus vinculadas dentro de los criterios y los límites que por decreto reglamentario dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 3o. Cuando la Superintendencia Bancaria establezca que un banco comercial, una corporación financiera, una corporación de ahorro y vivienda o una caja o sección de ahorros ha concedido crédito, en forma directa o indirecta, para la compra de acciones de otra institución de crédito o compañía de seguros, lo comunicará al Banco de la República, con lo cual se suspenderá el acceso de la entidad prestamista a las líneas de crédito del Banco de la República y a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja o administra el mencionado Banco, hasta por el término de seis meses, según reglamentación que al efecto expida la Junta Monetaria.

Artículo 4o. Ninguna entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que capte o invierta fondos provenientes del ahorro privado, podrá otorgar préstamos o descuentos a la persona, natural o jurídica, que llegue a adquirir o poseer, en un ejercicio anual, una participación superior al 10% de las acciones en circulación de dicha sociedad. Esta prohibición se extenderá hasta por un periodo de un año, de acuerdo con lo que establezca sobre este punto la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. Toda transacción que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de los bancos comerciales, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de seguros y compañías de financiamiento comercial, ya se realicen mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, o aquellas por medio de las cuales se incremente o disminuya ese porcentaje, requerirá la aprobación del Superintendente Bancario, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además se cerciorará de que el bienestar público será fomentado con la transferencia de acciones, todo ello en los términos de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo 1o. Toda operación celebrada sin el cumplimiento del requisito establecido en este artículo será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. En tal virtud, el representante legal de la compañía emisora se abstendrá de registrar la transferencia de las acciones en el libro de registro correspondiente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en las disposiciones actualmente vigentes.

Parágrafo 2o. Cuando se compruebe la utilización de los fondos provenientes del ahorro privado por parte de los bancos comerciales, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y cajas o secciones de ahorro, para la adquisición de acciones de las entidades a que se refiere el presente decreto, la entidad infractora no podrá acceder a las líneas de crédito del Banco ni a las operaciones con cargo a los fondos financieros que administra o maneja el citado Banco de la República.

Parágrafo 3o. No se requerirá permiso del Superintendente Bancario cuando la transacción de acciones se realice como consecuencia del ejercicio del derecho de preferencia consagrado a favor de los accionistas.

Artículo 6o. Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y las compañías de financiamiento comercial, deberán informar al Superintendente Bancario sobre las transacciones de acciones realizadas durante los seis meses anteriores. Cuando el Superintendente Bancario establezca que se ha violado la prohibición de utilizar fondos provenientes del ahorro privado para la compra de acciones de las entidades contempladas en este artículo, solicitará la nulidad absoluta de los respectivos negocios jurídicos, por conducto del Ministerio Público, ante la autoridad competente, en los términos del artículo 1742 del Código Civil.

Igual procedimiento al establecido en el inciso anterior deberán adelantar las demás autoridades competentes cuando se compruebe la utilización de recursos no autorizados por las normas legales en las transacciones previstas en este artículo.

Artículo 7o. Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de finan-

ciamiento comercial no podrán, directa o indirectamente, otorgar créditos o efectuar descuentos a sus accionistas, en cuantía superior al 10% del capital suscrito y reserva legal del establecimiento de crédito.

Parágrafo 1o. La anterior restricción se aplicará únicamente cuando el accionista posea acciones del establecimiento, en un porcentaje superior al 10% del capital suscrito en el momento de conceder el crédito.

Parágrafo 2o. Los créditos o descuentos concedidos a las personas a que se refiere el artículo 2o. de este decreto, y que se encuentren en la condición establecida en el parágrafo 1o. del presente artículo, requerirán para su aprobación, del voto unánime de los miembros de la junta directiva. En el acta correspondiente a la reunión se dejará constancia de que los límites aquí establecidos se han cumplido estrictamente.

Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda y las corporaciones financieras que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo no tendrán acceso a las líneas de crédito del Banco de la República ni a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja o administra el mencionado Banco, hasta por el término de seis meses, según reglamentación que expida la Junta Monetaria.

Artículo 8o. Al igual que la ley lo dispone respecto de los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial no podrán conceder préstamos, descuentos o crédito con los cuales se adquieran directa o indirectamente sus propias acciones.

La infracción a lo previsto en este artículo dará lugar a la imposición de una multa, por parte de la Superintendencia Bancaria, cuya cuantía corresponderá al valor del crédito otorgado, sin perjuicio de las que en forma personal se impongan al representante legal de la entidad prestamista.

Artículo 9o. Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial no podrán recibir, a título de garantía, acciones o títulos valores de la entidad que otorga el crédito ni de sus subordinadas, sean filiales o subsidiarias.

Artículo 10. Los bancos comerciales, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, dentro del término de 24 horas, todo otorgamiento de préstamo a una persona natural o jurídica, cuya cuantía exceda de \$ 50 millones. En dicha comunicación se informarán las características del crédito y los montos de los créditos vigentes a favor de dichas personas naturales o jurídicas.

La omisión en las informaciones exigidas por el presente artículo acarreará las sanciones que, en uso de sus facultades legales, imponga el Superintendente Bancario.

Artículo 11. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda y las corporaciones financieras que registren un índice de concentración de crédito superior al límite que establezca el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

a) Se sujetarán a la relación porcentual que para estos casos establezca la Junta Monetaria dentro de las facultades que le son propias, entre el capital pagado y fondos de reserva legal de la entidad y el total de sus obligaciones para con el público;

b) Deberán reducir en un 50% la relación que, como límite máximo para el otorgamiento de préstamos a una sola persona, natural o jurídica, fijen las respectivas disposiciones vigentes, como condición para tener acceso a las líneas de crédito del Banco de la República y a las operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja o administra el mencionado Banco, de acuerdo con reglamentación que expida la Junta Monetaria.

Artículo 12. La Junta Monetaria, dentro de las atribuciones que le confiere la ley para establecer las condiciones de elegibilidad de los documentos redescontables y para señalar los cupos especiales y el manejo general del crédito del Banco de la República, dictará las resoluciones de carácter general, dirigidas a la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 13. Las compañías de financiamiento comercial podrán captar recursos del público, para lo cual celebrarán contratos de mutuo mediante la emisión de títulos valores de contenido crediticio.

Los títulos no podrán ser redimidos antes de 90 días, contados desde la fecha de su emisión, y los plazos en ellos estipulados no podrán ser inferiores a 90 días.

Artículo 14. Cuando la captación de ahorro se efectúe a través de los mecanismos previstos por los literales b) y d) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979, los títulos valores que negocien las compañías de financiamiento comercial no podrán contener un plazo de vencimiento inferior a 90 días, contados a partir de la fecha de su negociación, ni redimirse antes del mismo lapso.

Artículo 15. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente decreto las entidades financieras del Estado y los fondos mutuos de inversión de las empresas.

Artículo 16. Debe entenderse que las disposiciones del presente decreto no tienen relación alguna con los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito que, por virtud de disposiciones vigentes, concede el Banco de la República.

Artículo 17. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2994 de 1981, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

Impuesto de timbre nacional.

DECRETO NUMERO 3674 DE 1981

(diciembre 24)

por el cual se ajustan los valores de la Ley 2a de 1976, reorgánica del impuesto de timbre nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 2a. de 1976, a partir del 1o. de enero de 1982 los valores expresados en pesos en la mencionada ley, serán los siguientes:

A. Para el impuesto de timbre nacional (artículo 14 de la Ley 2a. de 1976).

1. Los instrumentos privados de cuantía indeterminada, cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Se exceptúan de la tarifa general de instrumentos privados los siguientes documentos que pagarán las sumas especificadas en cada caso.

a) Los documentos de promesa de contrato: doscientos pesos (\$ 200.00).

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: veinte centavos (\$ 0.20) por cada uno.

c) Las cesiones de derecho que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, si el valor es indeterminado: cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: ocho pesos (\$ 8.00) por cada uno.

e) El traspaso de propiedad de vehículos automotores: cuarenta pesos (\$ 40.00).

2. Los recibos de pago de impuesto municipal o vehículos automotores de servicio particular que expidan las autoridades municipales conforme a la siguiente tarifa, que será aumentada en cada ca-

so en un treinta por ciento (30%) si el peso del vehículo es de 1.400 kilogramos o más.

a) Vehículos de modelo que oscile entre los diez (10) y quince (15) años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, se setenta pesos (\$ 60.00).

b) Vehículos de modelo que oscile entre los seis (6) y los nueve (9) años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, ochenta pesos (\$ 80.00).

c) Vehículos de modelo que oscile entre los tres (3) y cinco (5) años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

d) Vehículos de modelo que no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable por cada mes de éste, doscientos pesos (\$ 200.00).

3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, ochocientos pesos (\$ 800.00).

4. Las cartas de naturalización, veinte mil pesos (\$ 20.000).

5. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Las revalidaciones, ochenta pesos (\$ 80.00).

6. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos, cincuenta pesos (\$ 50.00).

Las revalidaciones, ocho pesos (\$ 8.00).

7. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del gobierno, están imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, doscientos pesos (\$ 200.00).

Las revalidaciones, cuarenta pesos (\$40.00) por cada año.

8. La visa ordinaria de residente para entrar al país, exceptuada la de los extranjeros cuyos países tengan convenios de reciprocidad con Colombia, cincuenta pesos (\$ 50.00); en ningún caso, el valor de la visa colombiana será inferior al de la extranjera.

9. Las visas temporales, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía, con la visa colombiana, a que se refiere el numeral anterior, ocho pesos (\$ 8.00).

10. Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo con una validez máxima de seis meses, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa colombiana, a que se refiere el numeral octavo, veinte pesos (\$ 20.00) por cada persona.

11. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por notarios, ocho pesos (\$ 8.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos.

Las copias y certificados que expidan los funcionarios del sector educativo, cuatro pesos (\$ 4.00).

12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, veinte pesos (\$ 20.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, veinte pesos (\$ 20.00) por cada una de ellas.

13. Las traducciones oficiales, cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada hoja.

14. La autenticación de publicaciones oficiales, veinticinco pesos (\$ 25.00).

15. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por personas con carácter oficial, o asimilada a ésta, ocho pesos (\$ 8.00) por cada persona cuya firma se autentique.

La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza, cuatro pesos (\$ 4.00).

La autenticación por cónsules colombianos, ocho pesos (\$ 8.00) por cada persona cuya firma se autentique.

16. El reconocimiento de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial, ocho pesos (\$ 8.00), por cada persona cuya firma se reconozca. El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca.

17. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, ochocientos pesos (\$ 800.00).

18. Las concesiones de yacimientos, así:

a) Las petrolíferas, veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

b) Las de minerales radiactivos, cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

c) Otras concesiones mineras, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, cinco pesos (\$ 5.00) por hectárea.

19. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, quince pesos (\$ 15.00) por hectárea.

20. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, mil pesos (\$ 1.000.00).

21. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

22. Las concesiones de fuerza hidráulica, dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

Las renovaciones, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

23. Las concesiones de aguas, por cada litro por segundo, cuatro pesos (\$ 4.00).

24. Las solicitudes de patentes de invención, de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñas, quinientos pesos (\$ 500.00).

25. Los títulos de patentes de invención, cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Sus prórrogas, ocho mil pesos (\$ 8.000.00).

Sus trasposos, cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

26. Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y de servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñas, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Sus renovaciones, prórrogas, trasposos y cambios de nombres dos mil pesos (\$ 2.000.00).

27. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, cinco pesos (\$ 5.00) por tonelada de capacidad transportadora.

28. Las matrículas de naves aéreas, sesenta pesos (\$ 60.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

29. Las licencias para portar armas de fuego, cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Las renovaciones, doscientos pesos (\$ 200.00).

30. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).

Las renovaciones, ochocientos pesos (\$ 800.00).

31. El registro de productos, cuando estos requieran dicha formalidad para su venta al público, mil pesos (\$ 1.000.00).

32. Cada reconocimiento de personería jurídica, ochocientos pesos (\$ 800.00).

33. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de derecho público, el 2% sobre el valor del sueldo fijo mensual, si éste no excede de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) o el seis por ciento (6%) si sobrepasa esa cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, cincuenta pesos (\$ 50.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el dos por ciento (2%) y cincuenta pesos (\$ 50.00) más cuando el sueldo fijo no pase de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) y el seis por ciento (6%) sobre el sueldo fijo y cincuenta pesos (\$ 50.00) más, cuando dicho sueldo pase de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

35. El original de cada factura consular, ocho pesos (\$ 8.00).

36. Cada copia extra de facturas consulares, cuatro pesos (\$ 4.00).

38. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, por cada hoja principal, veinte pesos (\$ 20.00).

39. La matriz de las escrituras públicas, doscientos pesos (\$ 200.00).

40. Los libros que se inscriban en el registro mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, ochenta centavos (\$ 0.80) por cada hoja.

41. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, ochenta pesos (\$ 80.00).

43. Las solicitudes al gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

B. Para sanciones (artículos 47, 48, 51, 52, 59 y 74 de la Ley 2a. de 1976).

1. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciere o lo verificase irregularmente, incurrirá por cada vez en multa de veinte pesos (\$ 20.00).

2. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la Ley 2a. de 1976 y el presente decreto, incurrirán en cada caso en multa de ochocientos pesos (\$ 800.00) aplicada por los auditores o liquidadores de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

3a. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de timbre nacional de que trata la Ley 2a. de 1976 y el presente decreto, incurrirá en multas sucesivas de dos mil pesos (\$ 2.000.00) a ochenta mil pesos (\$ 80.000.00), que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados y los Recaudadores de Impuestos Nacionales.

4. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67 de la Ley 2a. de 1976, será sancionado con multa de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) a dos mil pesos (\$ 2.000.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

5. Contra la providencia que resuelva la reposición interpuesta contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones, podrá apelarse sólo cuando sea superior a veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

C. Para exenciones (artículo 74 de la Ley 2a. de 1976).

Estarán exentos del impuesto de timbre nacional a que se refiere la Ley 2a. de 1976, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00).

D. Para el Decreto 1222 de 1976.

El valor mencionado en el artículo 31 del Decreto 1222 de 1976 será a partir del 1o. de enero de 1982, de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00).

Artículo 2o. El presente decreto regirá a partir del día 1o. de enero de 1982.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Salarios mínimos.

DECRETO NUMERO 3687 DE 1981
(diciembre 24)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 1 de fecha 16 de diciembre de 1981 del Consejo Nacional de Salarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2o. de la citada ley, le corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos:

Que por medio del Acuerdo número 1 del 16 de diciembre de 1981, el Consejo Nacional de Salarios, determinó los nuevos topes salariales de remuneración mínima:

Que en concordancia con el artículo 5o. del Decreto 2810 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo, conceptuó a 18 de diciembre de 1981 y en forma favorable sobre la adopción del Acuerdo del Consejo Nacional de Salarios,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el acuerdo número 1 del 16 de diciembre de 1981, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos, y que a la letra dice:

"ACUERDO NUMERO 1 DE 1981
(diciembre 16)

El Consejo Nacional de Salarios,

en desarrollo de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por decisión unánime de fecha 16 de diciembre de 1981, el Consejo en mención fijó y revisó los salarios mínimos vigentes, dando así cumplimiento a la Ley 187 de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1o. A partir del dos (2) de enero de 1982, el nuevo monto del salario mínimo legal diario es de doscientos cuarenta y siete pesos (\$ 247.00) moneda corriente, para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá, y en los siguientes municipios:

Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá, Girardot, Chia, La Calera, Soacha, Facatativá y Fusagasugá (Cundinamarca);

Medellín, Arboletes, Caldas, Cauca, Sabaneta, Rionegro, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella, Bello, Turbo, Sonsón, Puerto Berrio, Abejorral, Andes, Bolívar, Frontino y Yarumal (Antioquia);

Popayán, Bolívar, Buenos Aires, Puerto Tejada, El Tambo y Santander (Cauca);

Riohacha, Maicao, San Juan del Cesar, Villa Nueva, Fonseca y Uribe (La Guajira);

Neiva, Gigante, Pitalito y Garzón (Huila);

Pasto, Ipiales, Tumaco, Samaniego, Sandoa y Túquerres (Nariño);

Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga, Buenaventura, Cartago, Cerrito, Sevilla, Zarzal, Caicedonia, Candelaria, Dagua, Florida y Roldanillo (Valle del Cauca);

Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia y Sabana Larga (Atlántico);

Quibdó e Istmina (Chocó);

Bucaramanga, Barrancabermeja, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Socorro, San Gil, Puerto Wilches, Rionegro, Vélez y San Vicente de Chucurí (Santander);

Sincelejo, Corozal, Majagual y San Onofre (Sucre);

Cartagena, El Carmen de Bolívar, Magangué, Arjona, María La Baja, Mompós y Achi (Bolívar);

Santa Marta, Ciénaga, El Banco, Plato, Fundación, Aracataca, Pivijay y Guamal (Magdalena);

Montería, Cereté, Sahagún, Lórica, Ciénaga de Oro, Montelíbano, Planeta Rica, San Pelayo y Tierra Alta (Córdoba);

Valledupar, El Copey, Codazzi, Chiriguana, Aguachica, Chimichagua, Río de Oro, La Paz, Robles (Cesar);

Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplona y Ocaña (Norte de Santander);

Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella (Risarcaldas);

Manizales, Villa María, La Dorada, Arserma, Riosucio, Salamina, Pensilvania, Chinchiná, Florencia, Aguadas, Neira y Samaná (Caldas);

Armenia, Calarcá, Montenegro y Quimbaya (Quindío);

Ibagué, Espinal, Flandes, Libano, Armero, Honda, Melgar, Chapparral y Ortega (Tolima);

Villavicencio (Meta);

Tunja, Sogamoso, Duitama, Paz de Río, Paipa, Puerto Boyacá, Chiquinquirá y Moniquirá (Boyacá);

San Andrés y Providencia (Islas);

Leticia (Comisaría del Amazonas);
Florencia (Caquetá);
Arauca (Arauca) y Orito (Putumayo);

A partir del dos (2) de enero de 1982, el monto del salario mínimo legal diario, para los trabajadores en el resto de municipios y el sector primario es de: doscientos treinta y cuatro pesos (\$ 234.00) moneda corriente.

Parágrafo. Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, avicultura, caza y pesca. Las actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidas en el primer inciso del presente artículo.

Artículo 2o. Los salarios mínimos establecidos por medio del presente acuerdo, rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas laboradas.

Parágrafo. El salario mínimo legal diario establecido en el presente Acuerdo rige para los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presta por medio de buses, busetas y microbuses, aún en el evento en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y éste se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrono.

Artículo 3o. De conformidad con lo previsto en el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, enviase el presente Acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para su concepto y remisión al Gobierno Nacional.

Artículo 4o. Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo que le sean contrarias al presente acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del Consejo Nacional de Salarios,
(Fdo.) **Maristella Sanín de Aldana**, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

El Secretario del Consejo,

(Fdo.) **Alfredo Camacho Gaitán**".

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanín de Aldana.

Arrendamientos de Bienes Inmuebles Urbanos.

DECRETO NUMERO 3715 DE 1981
(diciembre 29)

Por el cual se dictan normas sobre congelación de arrendamientos en bienes raíces urbanos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1943,

DECRETA:

Artículo 1o. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1982 la congelación de arrendamientos establecida por medio de los Decretos 2770 de 1976, 063 y 2923 de 1977, 2813 de 1978, 3209 de 1979, 3450 de 1980 y 237 de 1981, respecto de los contratos celebrados antes del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), sobre bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas.

Parágrafo. Lo dispuesto en este decreto no se aplica a los contratos de arrendamiento regulados por el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Artículo 2o. Durante la vigencia del presente decreto, y a partir de la fecha de vencimiento del plazo pactado en el respectivo contrato o del de su prórroga, el precio mensual del arrendamiento se podrá reajustar por una sola vez hasta en un 10% o en el porcentaje que acuerden los contratantes, el cual no podrá exceder de dicho 10%.

El incumplimiento del pago por parte del arrendatario constituirá causal de terminación del contrato, previos los trámites establecidos para el caso en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir del 1o. de enero de 1982.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Javier Fernández Riva

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1981 (diciembre 11)

por la cual se fija precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 206.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.43 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de diciembre de 1981.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir del 14 de diciembre de 1981.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1981 (diciembre 18)

por la cual se dictan medidas para el financiamiento del sector cooperativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Aumentase a \$ 1.200 millones la línea de crédito en el Banco de la República, con el objeto de redescantar obligaciones del sector cooperativo del país, a través del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo (FINANCIACOOP) y de las "centrales de crédito" que cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2o. Para tener acceso a la línea de crédito prevista en el artículo anterior, las "centrales de crédito" deberán cumplir con los requisitos que a continuación se enumeran y que deberán certificarse por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas:

- a) Tener radio de acción nacional;
- b) Afiliar no menos de doscientas cooperativas;
- c) Acreditar al menos cinco años de experiencia;
- d) Disponer de un capital no inferior a \$15 millones.

Artículo 3o. El Banco de la República distribuirá semestralmente la línea de crédito señalada en el artículo 1o., entre FINANCIACOOP y las "centrales de crédito" que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, teniendo en cuenta el capital mínimo bancario y la reserva legal de cada entidad, de acuerdo con los balances mensuales del semestre precedente presentados ante la Superintendencia Bancaria y aprobados por esa entidad.

La suma que resulte del procedimiento previsto en el inciso anterior, menos el pasivo vigente con el Banco de la República, determinará la disponibilidad efectiva de recursos durante el siguiente semestre.

El Banco de la República dispondrá las medidas necesarias para controlar la debida utilización de los recursos de que trata el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 4o. La línea de crédito a que se refiere esta resolución deberá utilizarse por el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y por las "centrales de crédito", en cuantía no inferior al 50% de su valor para el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas destinadas al fomento de la producción, y en no menos del 25% de su valor, para el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas destinadas a la construcción de vivienda popular.

Artículo 5o. Continúa vigente en su parte pertinente, la Resolución 103 de 1971.

Artículo 6o. Con cargo a la línea de crédito establecida por el artículo 1o. de esta resolución y al cupo especial de que trata la Resolución 103 de 1971, se podrán redescantar obligaciones en las cuales se hayan estipulado tasas de interés no inferiores al 17% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en cinco (5) puntos a la señalada en la respectiva obligación.

Artículo 7o. Esta resolución deroga la Resolución 48 de 1978 y rige a partir del 1o. de febrero de 1982.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1981 (diciembre 18)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 55 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha en que se elabore el balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1981.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1981 (diciembre 24)

por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 3o. ordinal g) del Decreto 2206 de 1963 y el literal a) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 2 de enero de 1982, por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere un banco, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3o. de la Ley 17 de 1925.

Artículo 2o. El artículo 8o. de la Resolución 44 de 1980 quedará así:

"A partir del 2 de enero de 1982, por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación financiera, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes".

Artículo 3o. Esta resolución rige a partir del 2 de enero de 1982.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1981
(diciembre 24)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. y el Decreto 1562 de 1973, y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 39.780 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1982, con la siguiente distribución de plazos:

	Millones de pesos
a) Corto plazo:	
— Cultivos semi-anales primer semestre	9.268.7
— Cultivos semi-anales segundo semestre	11.894.3
— Otros (cultivos anuales: ceba bovina; capital de trabajo: agricultura, avicultura y ganadería; otros)	3.102.8
b) Mediano plazo (cultivos semipermanentes: especies menores; adecuación de tierras; construcciones; maquinaria y equipo; otros)	7.956.0
c) Largo plazo (cultivos permanentes; ganadería integral cría y leche; pozos profundos; compra finca profesionales; otros)	7.558.2

Artículo 2o. La financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa del primer semestre de 1982 para cultivos de ciclo semi-anual, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta cien hectáreas ya se trate de uno o de varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo, para los cuales se podrá financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 3o. Continúa vigente para 1982, lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 35 de 1981, inciso 1o. del artículo 5o. y los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Resolución 71 de 1979; los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Resolución 33 de 1980.

Artículo 4o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha		Diario oficial en el que se promulgo		Tema	
		Número	Fecha		
Leyes					
59	Nov.	3	35.887	Nov. 19 81	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y abre créditos adicionales en el presupuesto de gastos de inversión, para la vigencia fiscal de 1981 —Ministerio de Obras Públicas y Transporte— por \$ 3.561.678.012.54.
60	Nov.	4	35.889	Nov. 23 81	I—Reconoce la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y la define como la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica ordenada a la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios. II—Crea el Consejo Profesional de Administración de Empresas, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.
62	Nov.	13	35.896	Dic. 2 81	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 627.123.000.
63	Nov.	13	35.896	Dic. 2 81	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 1.591.795.374.36.
65	Nov.	23	35.897	Dic. 3 81	Autoriza al gobierno nacional para adherir al Convenio Iberoamericano de Seguridad Social celebrado en Quito, Ecuador el 26 de enero de 1978 el cual busca garantizar la protección de los trabajadores migrantes de los países firmantes.
68	Nov.	24	35.897	Dic. 3 81	Autoriza un gasto público por \$ 2.350 millones según lo previsto en el inciso 4o. del artículo 55 del Acto Legislativo No. 1 de 1979 cuya utilización se sujetará a lo previsto en las Leyes 30 de 1978 y 25 de 1977.
71	Nov.	24	35.899	Dic. 7 81	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 245.941.
72	Nov.	24	35.899	Dic. 7 81	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 13.856.915.088.51.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
3088	Nov.	6	35.897	Dic. 3 81	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo hasta por la suma de US\$ 200 millones, con plazo para su total amortización de diez años e interés anual de ¼% sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a tres o seis meses. Esta operación de crédito se destinará a financiar programas del gobierno nacional.
3106	Nov.	6	35.897	Dic. 3 81	Introduce unas modificaciones en el arancel de aduanas.
3109	Nov.	6	35.899	Dic. 7 81	I—Deroga las concesiones otorgadas por Colombia en el marco de la ALALC. Las concebidas por Colombia dentro de este marco a los países del Grupo Andino quedarán vigentes. II—Fija gravámenes para algunos artículos originarios y provenientes de países miembros de la ALADI. III—Señala otros requisitos que deberán cumplir las importaciones que se efectúen al amparo de la presente norma. IV—Dispone que mientras se establecen los requisitos de origen a que se refiere el Tratado de Montevideo de 1980, los productos objeto del presente decreto podrán acogerse a los señalados en las resoluciones de la Conferencia de las partes contratantes del Tratado de Montevideo 1960 y en las decisiones del Comité Ejecutivo permanente de la ALALC. V—Ordena la vigencia del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 1981.
3276	Nov.	24	35.905	Dic. 16 81	I—Autoriza al Consejo Nacional de Política Aduanera para determinar la base gravable de la maquinaria y equipos usados que se pretenda nacionalizar. II—Deroga el Decreto 1520 de 1980.
Ministerio de Agricultura					
Decretos					
3250	Nov.	18	35.903	Dic. 14 81	Crea la Comisión de Concertación del Arroz, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
3328	Nov.	24	35.907	Dic. 18 81	Crea la Comisión de Concertación del Sector Agropecuario, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgó				Tema
	Número	Tema			
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social					
Decretos					
3224	Nov.	17	35.902	Dic. 11 81	Aprueba el Acuerdo No. 01 de 1981 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios en el cual se señalan los servicios a que tendrá derecho el trabajador inscrito en el Seguro Social que sufra un accidente de trabajo o adquiera una enfermedad profesional.
3226	Nov.	17	35.902	Dic. 11 81	Aprueba los estatutos de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social —PROSOCIAL— los cuales contienen normas sobre: 1-Naturaleza, domicilio, objeto y funciones; 2-Organos de dirección y administración; 3-Organización interna; 4-Patrimonio, presupuesto y control fiscal; 5-Régimen jurídico de los actos y contratos; 6-De los trabajadores oficiales y de los empleados públicos de —PROSOCIAL—; 7-De la tutela gubernamental, y 8-De los privilegios y prerrogativas como empresa industrial y comercial del Estado.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decreto					
3092	Nov.	6	35.900	Dic. 9 81	I—Determina que se considerarán asociaciones gremiales de carácter económico las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento donde tenga su domicilio la respectiva zona franca, así como las que reúnan las condiciones establecidas en la presente norma. II—Señala pautas para la designación de representantes de los usuarios en las juntas directivas de las zonas francas.
Ministerio de Educación Nacional					
Decreto					
3273	Nov.	24	35.908	Dic. 21 81	Aprueba el Acuerdo que modifica los estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte					
Decretos					
3120	Nov.	6	35.900	Dic. 9 81	Adiciona el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 3.561.678.012.54.
3283	Nov.	4	35.908	Dic. 21 81	Adiciona el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de \$ 2.725.476.90.
Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas					
Decretos					
3143	Nov.	6	35.900	Dic. 9 81	I—Define a las sociedades mutuarías como instituciones de utilidad común constituidas por personas naturales sin ánimo de lucro cuya actividad principal consiste en la ayuda mutua, mediante la prestación de servicios de asistencia social, de previsión y solidaridad a sus asociados y señala la forma como se hará su constitución. II—Establece las características de las sociedades mutuarías y determina qué deben contener sus estatutos. III—Autoriza al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas para decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad mutuaría por incumplimiento de los preceptos señalados en el presente decreto. IV—Determina que la inspección y vigilancia de las sociedades mutuarías estará a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas e indica las sanciones que podrá imponer este organismo.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
3381	Nov. 30	35.914	Dic. 30 81	Señala el régimen a que deberán sujetarse los fondos de empleados el cual contiene: 1-Disposiciones generales: a) Regula las actividades de los fondos de empleados dentro de los objetivos señalados en el presente decreto; b) Establece las características básicas que deberán reunir los fondos de empleados e indica las pautas a seguir respecto de los servicios por ellos organizados; c) Determina que los fondos de empleados son de responsabilidad limitada, y d) Faculta a los fondos de empleados para recibir y mantener ahorros en depósitos por cuenta de sus asociados o de terceros en forma limitada. 2-Constitución y reconocimiento. 3-De los asociados. 4-De la dirección, administración y control. 5-Régimen económico y financiero. 6-Integración. 7-Disolución y liquidación. 8-De las relaciones de los fondos de empleados con el Estado: a) Derechos y exenciones; b) Control y vigilancia; c) Responsabilidades, sanciones y procedimientos.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
38	Nov. 4	()	()	I—Señala las condiciones que deberán cumplir los préstamos externos a empresas mineras para la obtención de la correspondiente autorización de contratación de la Oficina de Cambios del Banco de la República. II—Establece las pautas que deberán observarse para los proyectos mineros que a la fecha de esta resolución cuente con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía y tengan pendiente la autorización de venta de la totalidad o parte de las divisas.
39	Nov. 4	()	()	Señala la forma de cancelación de los préstamos externos autorizados a las empresas mineras que desarrollen proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social a través de contratos de asociación con empresas comerciales e industriales del Estado o con participación de la Nación directamente o mediante sus entidades descentralizadas.
40	Nov. 4	()	()	I—Crea un cupo especial de crédito en el Banco de la República para redescantar los nuevos préstamos que los establecimientos de crédito concedan a los cultivadores de algodón. II—Dispone que los préstamos a que se refiere el punto anterior cubrirán el principal que a la fecha de la presente norma se encuentre vigente e indica la manera para determinar el monto del nuevo préstamo. III—Determina que la cuantía individual de cada préstamo no podrá exceder de \$ 12.000 por hectárea la cual será determinada por el Banco de la República. IV—Fija los requisitos que deberán cumplir los cultivadores de algodón para poder acogerse a la presente resolución y señala las condiciones de interés, redescuento, margen de redescuento y plazo para los nuevos préstamos. V—Establece que los intereses de los préstamos de que trata esta norma se causarán por anualidades vencidas las cuales podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del periodo de gracia.
41	Nov. 4	()	()	I—Señala las condiciones a que deberán someterse los préstamos que concedan los bancos, la Caja Agraria y las corporaciones financieras con recursos del Fondo Financiero Agropecuario para financiar obras de riego y drenaje. II—Autoriza al Banco de la República para que en coordinación con el Fondo Financiero Agropecuario dicte las medidas reglamentarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente norma.
42	Nov. 4	()	()	I—Autoriza al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario los préstamos otorgados por los intermediarios financieros para atender las necesidades de capital de trabajo de los cultivadores de algodón con siembras correspondientes a la cosecha Costa-Meta del semestre "B" de 1981. II—Determina que para los efectos de la presente resolución se dará prelación a los cultivadores con créditos vigentes en el Fondo Financiero Agropecuario que se hayan acogido a la Resolución 20 de 1981. III—Fija en 50.000 el número máximo de hectáreas financiables y en \$ 9.000 la cuantía a financiar por hectárea.
43	Nov. 5	()	()	Fija en US\$ 201.90 el precio mínimo de reintegro cafetero.
44	Nov. 25	()	()	Señala un término de vencimiento de 23 meses para los certificados de cambio que expida el Banco de la República a partir del 25 de noviembre de 1981. Este término será aplicable a los certificados de cambio expedidos a partir del 25 de febrero de 1981 que a la fecha de la presente resolución no hayan sido canjeados por giros al exterior o vendidos al Banco de la República.